

**UNIVERSIDAD BICENTENARIA DE ARAGUA
DECANATO DE INVESTIGACIÓN,
EXTENSIÓN Y POSTGRADO**

UBA-IUS N° 6

**Revista de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Políticas**

Año 2017

Maracay- Venezuela





UNIVERSIDAD BICENTENARIA DE ARAGUA

Dr. Basilio Sánchez A.
Rector

Dra. Antonia Torres V.
Vicerrectora Académica

Abog. Gustavo Sánchez
Vicerrector Administrativo

Dr. José D. Mora M.
Secretario

Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas

Dr. Carlos Gámez
Decano

MSc. Medardo Muñoz
Adjunto

MSc. Otto Medina
Director

MSc. Claudia Campins
Adjunta

UBA-IUS, es la revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Bicentenario de Aragua. Su finalidad es servir de medio para la divulgación de la actividad investigativa en el campo de las Ciencias Jurídicas, así como la promoción y el intercambio de los hallazgos e inquietudes de la comunidad académica en general.

Todos los artículos publicados en este volumen han sido arbitrados, sin embargo, todo juicio emitido en ellos son de absoluta responsabilidad de sus autores. Se permite la reproducción total o parcial de los trabajos publicados, siempre que se indique expresamente la fuente.

UNIVERSIDAD BICENTENARIO DE ARAGUA

Depósito Legal: pp200203AR289

ISSN: 1690-3064

Reservados todos los derechos conforme a la Ley

Dirección
Antonia Torres V.

Coordinación General
Crisálida Villegas G.

Coordinación Editorial
Sandra Salazar V.

Formato Electrónico
Nohelia Alfonso

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. N° 6 Año 2017

INDICE

Presentación	01
ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS Francisco Gasía González	04
PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO CON ESPECIAL REFERENCIA A LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS Gisel Milagros Vaderna Martínez	28
ARCHIVO FISCAL COMO MEDIO DE PRUEBA EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Flavys Díaz. Oscar Alcalá	47
COOPERACION MULTILATERAL DE VENEZUELA CON PETROCARIBE Pedro Brito Denny Morillo	80
ESPEJISMO DE UNA CONSTITUCION Y AUTORIDAD GLOBAL UNICA Salvatore Chiaracane Denny Morillo	110
Comité de Arbitraje	138
Normas para la publicación de artículos	140

Presentación

Este número de **UBA-IUS** 2017, exhibe una nueva imagen en su portada motivo por el cual nos sentimos complacidos. Esta renovación se yergue en unión con cada artículo ofrecido por el grupo selecto de autores del acontecer jurídico universitario, quienes exponen sus puntos de vista entorno a la cotidianidad académica y científica del Derecho venezolano frente a la demanda social.

Así, la lectura de **UBA-IUS** en primer lugar nos sumerge con su artículo ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS, Francisco Gasía González en el cual se evalúa la inclusión de la reforma de la demanda en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Su importancia es la novedad legislativa de incluir en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la posibilidad de la evaluación de su texto, por parte de la Asamblea Nacional y la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, una vez cumplido más de cinco años de su promulgación.

Seguidamente, PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO. CON

ESPECIAL REFERENCIA A LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, Gisel Milagros Vaderna Martínez en un recorrido temático reflexiona sobre los principios y garantías del proceso penal venezolano, por considerar que la comprensión de estos principios, en especial del Sistema Acusatorio permite efectuar un análisis de todo el proceso en particular el principio de apreciación de las pruebas. En otro orden de ideas, también se destaca el punto de la finalidad del proceso penal, es decir, analizar para qué y con qué objetivo se instaura un juicio criminal contra un ciudadano determinado.

El tercer tópico de la revista presentado por la Flavys Díaz y Oscar Alcalá, ARCHIVO FISCAL COMO MEDIO DE PRUEBA EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA supone la resolución fundada del representante del Ministerio Público de suspender la etapa de investigación al considerar que los resultados obtenidos son insuficientes para acusar o solicitar el sobreseimiento; no obstante, la figura comentada entiende la posibilidad de incorporar nuevos datos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos. El basamento teórico de este artículo se

encuentra en el análisis de los argumentos jurídicos, constitucionales y legales.

En su entrega sobre la COOPERACION MULTILATERAL DE VENEZUELA CON PETROCARIBE Pedro Brito y Denny Morillo explican el tipo de cooperación entre Venezuela y los países que conforma PETROCARIBE y enfatiza la importancia que significan los recursos energéticos de las naciones latinoamericanas. Según el autor el país se apoya en una política expansionista que favorece el desarrollo económico, político, social y cultural de las naciones que integran Petrocaribe.

Para cerrar este número de UBA-IUS Salvatore Chiaracane y Denny Morillo en ESPEJISMO DE UNA CONSTITUCION Y GLOBAL UNICA razonan la posibilidad de una constitución única y afirma que su concepto de simple abstracción filosófica, relacionada con una sociedad ideal, pasa a ser sinónimo de acto fundacional del Estado constitucional, con base en la idea de soberanía estatal.

Se invita a leer críticamente cada uno de los autores.

ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Francisco Gasía González *

Resumen

El ensayo tiene como finalidad discurrir acerca del análisis de políticas públicas, entendidas como acción de gobierno para la solución de problemas públicos. Es producto de una hermenéusis de documentos y de la experiencia del autor en la temática. Se considera, a tales efectos que analizar una política pública significa, examinar cada una de las etapas que conforman el proceso de su formación, tomando en consideración los sectores afectados, así como el entorno económico, político y social. Se concluye que se asume el análisis de Políticas públicas no como un conocimiento específico sino la manera como se utiliza el conocimiento de otras ciencias para resolver problemas públicos.

Palabras claves: Análisis, Gobierno Políticas, Público.

PUBLIC POLICY ANALYSIS

Francisco Gasia González

Abstract

The purpose of the essay is to discuss public policy analysis, understood as a government action to solve public problems. It is a product of a hermeneusis of

documents and of the experience of the author in the subject. To that end, it is considered that to analyze a public policy means to examine each of the stages that form the process of its formation, taking into consideration the sectors affected, as well as the economic, political and social environment. It is concluded that the analysis of Public Policies is assumed not as a specific knowledge but the way in which the knowledge of other sciences is used to solve public problems.

Key words: Analysis, Political Government, Public.

Introducción

La dinámica social generalizada y el cambio de paradigmas en las ciencias aplicadas han provocado que se viva en un mundo de creciente complejidad e incertidumbre en el cual las condiciones del entorno varían a la misma velocidad que el cambio impone. Ello aunado a que el avance en la sociedad, así como de los canales de información y comunicación en el siglo pasado, específicamente a partir de la década de los años 80, está produciendo cambios insospechados, que provocan y proponen cambios en la estructura política, social, gubernamental, económica, laboral y jurídica, entre otras.

A este cambio no ha escapado el análisis de las políticas públicas que aparecen en el escenario internacional a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, producto de la necesidad de la aplicación de la racionalidad científico-técnica a la resolución de problemas gubernamentales. Es de hacer notar, no obstante, que la investigación en políticas públicas se desarrolló en los EEUU a partir de la administración del presidente Woodrow Wilson (1913-1921), Este planteó la necesidad de desarrollar una doctrina científica aplicada a la acción del gobierno, que separara la decisión política de la ejecución burocrática.

De ahí que el ensayo aborda el análisis de políticas públicas, desde un enfoque caracterizado por la diversidad de criterios que los analistas tienen al respecto, no solo en cuanto a las metodologías, sino también por la misma definición de su objeto.

A tales fines se estructura en los siguientes aspectos fundamentales: primero se hace referencia a la propia definición de análisis de políticas públicas y al concepto de problema público luego a la evolución

y el desarrollo conceptual y metodológico de las diferentes tesis de los investigadores de políticas públicas, finalmente, se expresan algunas consideraciones finales.

El Análisis de Políticas Públicas

Desde un punto de vista lato sensu analizar una política pública significa, examinar detalladamente cada una de las etapas que conforman el proceso de formación de la política pública, tomando en consideración los sectores afectados por la política, así como también, su entorno económico, político y social. Estudiando a la vez los canales de comunicación entre el centro de decisión y los sectores involucrados, en atención a los procesos de negociación y articulación de intereses entre los sectores públicos y privados que intervienen en el proceso de formación de la política pública.

Por lo tanto, el análisis de una política pública conlleva a la búsqueda de varias alternativas de solución a un problema público, reflejado en una hipótesis que se basa en la aplicación de dicha

política, como condición para la solución del problema al cual ella está dirigida y, de alguna manera responde al dilema que enfrenta el Estado, de actuar el mismo o dejar actuar al mecanismo de demanda de la colectividad.

Esta definición se complementa considerando que el análisis de políticas incluye, además, toda clase de análisis riguroso y objetivo que genere y presente las mejores alternativas para resolver problemas específicos, de tal manera que sirva para mejorar las bases sobre las cuales los formuladores de políticas efectuarán sus juicios según Quade (1977).

Desarrollo Conceptual y Metodológico de las Políticas Públicas

El Estudio de las políticas públicas se caracteriza por la diversidad de criterios que los investigadores tienen al respecto, no solo en cuanto a las metodologías, sino también por la misma definición de su objeto. Las dificultades se hacen evidentes si se

toma en cuenta la multiplicidad de opiniones de los fundadores de la disciplina.

Así, para Lasswell y Lenner (1951) una política es un “programa proyectado de valores, fines y prácticas “mientras que según Lindblom (1959), el Policy Making “es un proceso de aproximaciones sucesivas a un objetivo deseado, donde incluso éste se halla sometido a continuas reconsideraciones”.

Por su parte, Dye (1984) considera la política pública como una opción del gobierno para hacer o no hacer. La clave de esta acepción está en la palabra “opción”, pues ella determina si el gobierno actúa o no, y por consiguiente muchos proyectos se hacen realidad. En cambio, Dunn (1994) sugiere que las políticas públicas son una larga serie de opciones más o menos relacionadas-incluyendo decisiones de no actuar hechas por cuerpos oficiales gubernamentales.

En tanto que, para Frohock (1979) la política pública, es el patrón de acción que resuelve demandas conflictivas o provee incentivos para la

cooperación. Es en suma una acción, no una reflexión sobre demandas alternativas.

El énfasis puesto sobre el control orgánico y programado en la primera definición, se atenúa hasta desaparecer en la segunda, más ligada en cambio a aspectos como el ajuste interrumpido de los fines, la adaptación recíproca o la negociación, hasta llegar a una zona muy interesante, ya que la elaboración teórica permite igualmente hacer referencia a la política pública como opción entre acto y omisión como patrón de acción contingente.

En este orden de ideas, se puede afirmar que, Inicialmente, la tendencia principal de esta disciplina estuvo orientada hacia el proceso de políticas, como una ciencia que estudia la formulación y ejecución de políticas.

La segunda tendencia, cuyo efecto fue menor abordó las necesidades de inteligencia de los analistas de políticas, esto es, el mejoramiento del contenido de la información y la interpretación de la cual disponían los formuladores de políticas según

Easton (1953) por cuanto la investigación de las políticas tenían la finalidad de concentrarse en la obtención de un conocimiento científico social puro.

De acuerdo a Easton (2006) la aplicación desempeñaría una función secundaria en la iniciación de la ciencia. Estas tendencias, al igual que las ciencias políticas, estuvieron orientadas a penetrar las especializaciones ya existentes.

De tal manera que los pioneros de las ciencias políticas enfatizaron la importancia del trabajo de campo empírico, de los métodos interdisciplinarios, de los patrones de comunicación y del análisis cuantitativo. La estructuración y definición de problemas públicos con base a dos tipos de valores: valor específico final de acuerdo a lo planteado por Reichenbach (1951).

Igualmente enfatizaron el análisis de los contextos sociales e históricos con el objeto de entender los acontecimientos políticos. Así como el interés de agudizar los métodos para posibilitar la

integración de la información auténtica y las interpretaciones responsables con los juicios de valor.

La década del sesenta comenzó con suficiente fe en la racionalidad como para creer que el análisis de un problema generalmente conduce a una mejor decisión a juicio de Rivlin (1971).

Desde este periodo se ha enfatizado el análisis orientado administrativamente y se han adoptado nuevos elementos en un intento de integrar las ciencias políticas y otras ciencias sociales a través del análisis de políticas y de su impacto mediante un enfoque sistémico que permita decidir por un curso de acción, luego de realizar una investigación del problema y diseñar los objetivos y opciones de acción.

A este enfoque se opone Lindblon (1959) quien propone el método de las comparaciones limitadas sucesivas o la ciencia de salir del paso y posteriormente en 1979 en su publicación “todavía tratando de salir del paso” plantea lo que denominó análisis de incrementalismo desarticulado y análisis de incrementalismo simple.

Diversos Enfoques en el Análisis de Políticas Públicas

En la perspectiva del análisis de políticas públicas es necesario hacer referencia a un grupo de autores que han dedicado sus esfuerzo a la investigación en este campo de la ciencia política, como Dunn (1994) quien define el análisis de políticas públicas como un conjunto de actividades para crear conocimientos en el proceso de hacer políticas públicas.

En este proceso el analista estudia las causa y consecuencias y el desempeño de los programas y políticas, considerando además que el eje sobre el cual se articula el análisis de políticas públicas es la situación o problema público que la intervención objeto del análisis pretende resolver.

Dicho enfoque ha sido señalado como post-positivista por algunos autores, como White (1994), quien hace énfasis en la adopción de algunas premisas que deben estar presentes al momento de analizar políticas públicas, como producto del debate político que pueda facilitar el cambio. Introduce, así,

nuevas ideas, para contribuir a la solución de problemas públicos, creando espacio de discusión de problemas relacionados con la gente y estudiando el rol de las instituciones como principal vínculo o enlace entre la gente y el gobierno.

El enfoque post-racionalista está caracterizado por la aplicación de múltiples definiciones y conceptos, múltiples métodos de investigación, modelos con múltiples causas, múltiples actores e investigación de múltiples audiencias. En este sentido lo que distingue a un problema público es la multiplicidad de factores que inciden en un problema, por lo tanto, la relación entre un problema y su origen no es la causalidad, sino la interrelación entre los múltiples factores que se relacionan entre sí para producir un resultado observado.

A este respecto Klein (1990) afirma que la complejidad de manejar los problemas públicos es lo que introdujo el enfoque interdisciplinario para la solución de los mismos. Asimismo, Bobrow y Dryzek (1987) plantean varios marcos de referencia o formas de abordar el análisis de políticas públicas a saber: el

enfoque de la economía, cuyo énfasis es las fallas del gobierno. El enfoque socio estructural que busca mejorar los problemas públicos mediante el aspecto multidimensional y el enfoque de la filosofía política, con énfasis en los valores y la necesidad de ser percibidos por los distintos actores.

Del mismo modo Torgenson (1986) plantea que el análisis de políticas públicas ha avanzado desde el auge del positivismo en la ciencia social, pasando por una crítica severa del positivismo hasta tomar la dirección actual del post-positivismo y señala que en su dimensión histórica hay tres caras de análisis de la política pública: La primera presenta una impresión inequívoca de la herencia del positivismo, sobre todo en su orientación metodológica.

La segunda, es el esclarecimiento de una civilización racional, reafirmado por el positivismo como una visión de orden y progreso que según Hartle (1978) no es más que el análisis convencional de la política con su orientación tecnocrática. La tercera, es el post-positivismo que devuelve al

analista a este mundo como participante activo, que puede inclusive penetrar el objeto que investiga.

Por su parte, Dery (1984) en su libro *Problem Definition in Policy* plantea que existen tres elementos importantes en la estructuración de los problemas públicos: el primero, es que el problema debe tener solución para poder asegurar que los recursos destinados al diseño, implementación y posterior evaluación de la política puedan ser valorados en términos de economía, eficiencia y eficacia.

El segundo hace referencia a la direccionalidad, esto es, la situación que se plantea debe mejorar, o mantenerse. El tercer aspecto está relacionado con el registro de los indicadores que definen el problema, ello implica que su estructuración permita observar si hubo mejoras o no en el mismo.

De allí pues que MacRae (1985) y White (1994) incluyan la dimensión de valores dentro de la conceptualización del problema público, para que esté estrechamente vinculado con el bienestar de la sociedad. y alcanzar un valor final bien sea general o

específico y no quedarse en el medio para alcanzarlo. El valor específico final está íntimamente relacionado con la selección de las variables que pueden ser manipuladas en el proceso político, ya que éstas son las que van a permitir modificar el valor específico final y se denominan variables contributivas; su importancia radica que en la practica el monitoreo y la evaluación corresponden a las variables contributivas y no a los valores generales finales.

La antítesis del postpositivismo es el multiplismo crítico que para Letourneau y Allen, (1999) es un acercamiento para el desarrollo del conocimiento científico, que constituye una forma de pluralismo metodológico que toma en cuenta, tanto el enfoque cualitativo, como el enfoque cuantitativo de la investigación y se refiere al hecho que para aproximarse a esa variedad de perspectivas, se deben usar múltiples formas para definir las metas, escoger el tipo de investigación, así como las interrogantes, los métodos y el análisis para interpretar los resultados

Dunn (op. cit.) quien ha estudiado sistemáticamente el análisis de políticas públicas, ubicado dentro de esta corriente del multiplismo crítico sostiene: que dentro del hacer políticas se pueden identificar dos áreas: una técnica, cuyos procedimientos sirven para analizar políticas públicas e incluyen la estructuración del problema, la predicción, la recomendación, el monitoreo y la evaluación.

La otra, que es política, está referida al establecimiento, la formulación, la adopción, la implementación y la valoración de la política, estableciéndose una relación dinámica entre los procedimientos técnicos y la fase del proceso de hacer política que le permite potenciar las fortalezas de cada uno de estos procedimientos.

Un aspecto importante del análisis de políticas públicas es el carácter cíclico del proceso. Así, una vez que se ha llegado a la etapa de evaluación, se conocen con certeza los resultados concretos de la intervención y el grado en el cual fue afectado el problema inicial, es muy probable que se necesite

reconceptualizar el problema, pues éste puede haber cambiado en alguno de sus aspectos más significativos. Es por ello que es muy importante la etapa de evaluación y la información que proviene de esta de acuerdo a Bocalandro (2005).

El Problema Público

La cuestión central del análisis de políticas públicas está en la correcta definición del problema público al cual está dirigido la acción de gobierno para solucionarlo, para ello es necesario comprender los procesos por los cuales una autoridad pública o administrativa está abocada a tratar una situación en un momento determinado, y a través de qué mecanismos dicha realidad se ha tornado problemática que obliga a las autoridades públicas a intervenir y a hacer algo para tratar de solucionarlo.

Para ello es necesario distinguir dos elementos que se articulan entre sí. El primero tiene que ver con la conceptualización, con la construcción de un problema social, como problema que necesita una intervención pública, por ser parte de una

determinada controversia social y que según Bardach (1998) necesariamente está permeado por intereses partidistas y de agendas de poder.

El segundo elemento está relacionado con su inscripción en la agenda de gobierno que necesita, por lo tanto, de un debate público o de la intervención activa de las autoridades públicas legítimas.

En tal sentido, se distinguen tres fases en la definición de los problemas públicos: Primera: es menester que haya una transformación en la vida cotidiana de los individuos originados por cambios sociales que afectan de manera diferenciada a los grupos sociales.

Esta transformación de la vida de los individuos es la que genera una tensión por la cual las personas perciben una situación, explícita o implícitamente, como anormal o problemática, no obstante, esa tensión inicialmente vivida como un problema privado individual, tiene que transformarse en un problema social, en un problema colectivo.

Segunda: el problema tiene que encontrar una formulación pública, así, el paso de un problema privado a un problema social tiene por lo tanto sus vectores, necesitándose que personas o grupos tengan la capacidad y el interés de llevar la voz del problema, le den una definición y lo expresen en un lenguaje adaptado, para que se vuelva público, a través de los medios de expresión pública

Tercera: se requiere igualmente de la intervención de actores políticos, círculos académicos y científicos a través de los medios de expresión pública en la definición y la difusión del problema, en consecuencia, definir un problema obliga necesariamente a dar elementos sobre las causas y, por lo tanto, a dar posibles soluciones.

Características de los Problemas Públicos.

Para González (2006) los problemas públicos presentan las siguientes características: son múltiples y difíciles de jerarquizar, están afectados por los valores individuales y sociales, son variables en el tiempo y en el espacio, abarcan múltiples áreas de la

vida social, los consensos y disensos con respecto a ellos son dependiente de las coyunturas y el debate político.

Por su parte, Dunn (1994), señala las siguientes características de los problemas públicos: son interdependientes, subjetivos, artificiales y dinámicos; definen los modelos de políticas como reconstrucciones artificiales de la realidad.

Tipos de Problemas Públicos.

Según González (ob cit) existen dos tipos de problemas públicos a saber: problemas tipo medio y problemas tipo fines. Los primeros implican un desconocimiento total del problema, están distanciado de la realidad por lo que definen líneas de acción o políticas erradas. Los segundos: promueven consensos sociales y situaciones posibles de modificar, además son multifuncionales, por lo que aumentan la posibilidad de intervención, también son manipulables, lo que permite discriminar áreas de actuación, igualmente facilitan la cercanía entre la

intervención y los efectos, contribuyendo a sistematizar las intervenciones.

Para Dunn (ob cit), hay tres tipos de problemas públicos: los estructurados, los moderadamente estructurados y los males estructurados. En los estructurados tienen uno o pocos decisores, las alternativas de solución son limitadas, los valores implican consenso, con respecto a los resultados existe una certidumbre de las posibilidades de riesgos y las probabilidades de solución son calculables.

Considerando además que lo que en realidad constituye el aspecto central del análisis de políticas públicas es la estructuración de los problemas públicos, basados en la multiplicidad de actores, métodos, perspectivas y factores asociados al problema.

En este sentido MacRae (1985) propone la estructuración y definición de problemas públicos con base a dos tipos de valores: valor específico final, que son valores prácticamente aceptados por la sociedad de forma unánime. Se refieren a aspectos que contribuyen a lograr un estado de satisfacción de

necesidades individuales y colectivas, constituyendo valores intrínsecos como la educación, el empleo, la libertad de expresión o la libertad de tránsito entre otros, y el valor general final, que incorporan dentro de ellos valores específicos finales, que pasan a ser un medio por el cual se puede alcanzar un valor general final, como por ejemplo la justicia, el bienestar o la igualdad.

Reflexiones finales

Desde un punto de vista lato sensu analizar una política pública significa, examinar detalladamente cada una de las etapas que conforman el proceso de formación de la política pública social.

En lo que respecta al desarrollo conceptual y metodológico de análisis de políticas públicas y desde un punto de vista estricto sensu, hay que hacer notar que, desde sus inicios hasta el presente se han desarrollado una doctrina científica aplicada a la acción del gobierno, que ha desligado definitivamente los procesos de decisión política de la administración y ejecución burocrática de los recursos públicos.

Se desarrolla de esta forma una doctrina científica aplicada a la acción del gobierno, que ha venido evolucionando desde el positivismo puro pasando por postpositivismo hasta llegar a lo que se denomina multiplismo crítico, que constituye una forma de pluralismo metodológico que toma en cuenta, tanto el enfoque cualitativo, como el enfoque cuantitativo que garantiza el acercamiento más adecuado para la investigación.

En lo que tiene que ver con la conceptualización, de un problema social, que necesita una intervención pública, por ser parte de una determinada controversia social permeada por intereses partidistas y de agendas de poder, constituye el aspecto central en la estructuración de los problemas públicos, basados en la multiplicidad de actores, métodos, perspectivas y factores asociados.

Referencias

- Aguilar, L (1994). **El Estudio de las Políticas Públicas**. México D.F: Porrúa
- Bobrow, D y Dryzek, J (1987). **Policy Analysis by Design**. Pittsburgh: Press. University

- Bocalandro, M (2005). **Examen Doctoral Políticas Públicas**. Caracas, Venezuela: U.S.B.
- Dery, D (1984). **ProblemDefinition Analysis**. Lawrence, Kansas: University Press
- Dunn, W. (1994). **Public Policy Análisis. An Introduction**. EEUU : Prentice Hall.
- Dye, T. (1984). **Understanding Public Policy**. EEUU : Prentice Hall
- Easton, D (1953). **The Political System**. New York : Knopf
- Easton, D. (2006). **Esquemas para el Análisis Político**. Buenos Aires : Amorrortu.
- Frohock, F (1979). **Public Policy. Scope and Logic**. EEUU: Prentice Hall
- Gasía, F (1994). **El Estudio de Políticas Públicas: Consideraciones Teóricas**. Sartenejas; Venezuela: Universidad Simón Bolívar.
- Gasía, F (2015). **Ocho Ensayos sobre políticas Públicas**. Maracay, Venezuela: Universidad Bicentenario de Aragua.
- Hartle, D. (1978). **Teniques and proceses of Administration**. Canadian Public Administration
- Klein, J (1990). Applying Interdisciplinary Models To Design, Planning and Policy Making. **Knowledge in Society: The International Journal of Knowledge Transfer**. pp 29:55
- Lasswell, H y Lenner, D (1951). **The Policy Science. Recent Developments in Scope and Method**. Stanford : University Press.

- Lindblom, CH (1959). The Science of Muddling Trough. **Public Administration Review**.
- Letourneau, N y Allen, M (1999) Post-positivistic. Critical Multiplism. **A Beginning dialogue. Journal of advanced Nursing**. pp 623-630
- MacRae, D (1985) **Policy Indicators: Links between Social Science and Public Debate**. Chapel Hill. University of North Carolina Press.
- Quade, E (1977), "Basic Concepts in Policy Studies. Analysis for Public Decision Analysis for Public Decisions" **Policy Studies Review annual**.
- Rivlin, A (1971). **Systematic Thinking for Social Action**. Washington, D.C: The Brookings Institution.
- Torgenson, D.(1986).Between Knowledge and Politics. Three Faces of Policy Analysis. **Policy Sciences** 19. pp 33-59
- White, L. (1994). Values, Ethics and Standards en Policy Analysis. **Encyclopedia of Policy Studies**. pp 857-879.

PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO. CON ESPECIAL REFERENCIA A LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS

Gisel Milagros Vaderna Martínez *

Resumen

El artículo se orienta fundamentalmente en reflexionar acerca de la importancia de los principios y garantías del proceso penal venezolano, y en especial del Sistema Acusatorio. Se basa en una revisión de documentos y la experiencia de la autora, lo que permite concluir que el principio de apreciación de las pruebas, resulta específicamente de la consagración de la sana crítica racional como forma general de valoración de la prueba, acotada por las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, por lo que deben analizarse cada uno de estos criterios racionales, que en definitiva se traduce en la obligación de los jueces de motivar sus decisiones sobre las pruebas basándose en estos criterios racionales.

Palabras claves: Principios, Garantías. Proceso Penal, Prueba

PRINCIPLES AND GUARANTEES OF VENEZUELAN CRIMINAL PROSECUTION. WITH SPECIAL REFERENCE TO THE APPRECIATION OF TESTS

Gisel Vaderna Milagros Martínez

Abstract

The article is oriented fundamentally in reflecting on the importance of the principles and guarantees of the Venezuelan criminal process, and especially of the Accusatory System. It is based on a review of documents and the author's experience, which allows to conclude that the principle of appreciation of the evidence, specifically results from the consecration of sound rational criticism as a general form of assessment of the test, bounded by the rules logic, maxims of experience and scientific knowledge. So that each of these rational criteria must be analyzed, which ultimately results in the obligation of the judges to motivate their decisions on the tests based on these rational criteria

Key words: Principles, Guarantees, Criminal Procedure, Proof.

Introducción

El Código Orgánico Procesal Penal recoge en sus artículos iniciales, específicamente en los artículos 1 al 22, los principios y garantías procesales, en los que se plasman los fundamentos que orientan

el sistema procesal penal venezolano, lo que, al momento de la entrada en vigencia de la referida norma adjetiva en el año 1999, marcó un hito revolucionario, en lo que había significado la técnica legislativa empleada por el legislador desde la independencia hasta la actualidad.

En tal sentido, este artículo analiza los principios y garantías de apreciación de las pruebas en el proceso penal venezolano.

Producto de la revisión de las distintas versiones del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal que existieron desde 1873 hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, en cuyas versiones resulta evidente que han carecido de una parte introductoria donde se establecieron los principios generales del derecho procesal penal, (Fernández, 1990)

En sincronía con lo expresado, al realizar el análisis de los principios y garantías del Sistema Acusatorio, se puede comprender todo el proceso penal. Lo que sin duda es particularmente relevante, no solo por lo que significó como innovación

legislativa, sino además por la importancia desde el punto de vista constitucional, como garantía de los derechos fundamentales, convergiendo aspectos conceptuales, sociológicos, filosóficos y metodológicos.

Esto sin duda es reflejo de las sabias palabras del conocido autor Sebastián Soler cuando ha expresado que *“a un estado se le puede pedir: muéstrame tus leyes penales, porque te quiero conocer a fondo”*. (Ouviña, 1998: 56.)

También es un imperativo destacar la finalidad del proceso penal, es decir, analizar para qué y con qué objetivo se instaura un juicio criminal contra un ciudadano determinado. En este sentido es primordial tener en cuenta el Código Orgánico procesal Penal, que, como instrumento rector de la administración de justicia penal, ha dispuesto expresamente en su artículo 13 que el proceso penal debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión.

De esta manera, el legislador procesal penal venezolano ha realizado una declaración precisa respecto al sentido del proceso penal, haciéndolo además en el analizado título preliminar de la norma procesal penal, referido a los principios y garantías procesales, lo que pone de manifiesto la relevancia que se ha otorgado al asunto.

En el referido artículo se observan elementos de vital importancia, en primer término, se subraya que debe establecerse la verdad de los hechos, en segundo lugar, que se hará por las vías jurídicas, con lo que se hace referencia a que debe cumplirse con un iter procedimental predeterminado por la ley y de acuerdo con los formalismos que requiera.

Igualmente se declara que el proceso deberá establecer la justicia en la aplicación del derecho, esto es, que debe llegarse a la solución justa al realizar el proceso lógico de subsunción y determinación de las normas jurídico-penales aplicables al caso concreto.

A la referida norma del Código Orgánico Procesal Penal se adminicula el artículo 257 de la Constitución de 1999, el cual establece un precepto general,

aplicable a cualquiera tipo de proceso, inclusive los penales y según el cual “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia...”. (p. 57)

Principio de Apreciación de las Pruebas

De la finalidad referida del proceso penal, es necesario destacar el de la búsqueda de la verdad y el de la obtención de la justicia; por ello para delimitar aún más el trabajo de análisis destaca el contenido del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, mediante el cual el legislador estableció: “Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia” (p.81).

De tal forma que se establece a través de este principio la forma de apreciación de la prueba, entendida este como una operación esencial y como dice Echendia (1995) constituye un momento culminante y decisivo de la actividad probatoria.

Razón por la cual la fase decisoria se expresa en el resultado de la valoración probatoria, tratando de medir, por decirlo de alguna forma el valor de los

elementos probatorios, constituyendo tal y como lo sostiene Melendo (1977) la etapa definitiva de la prueba.

En el derogado sistema inquisitivo regulado en el Código de Enjuiciamiento Criminal (1962) se establecía el sistema de la tarifa legal, prueba tarifada, con lo que se estaba frente a jueces con una lista de medios de prueba, por lo que el cambio previsto en la norma adjetiva penal supero el sistema tarifado del sistema inquisitivo, que no permitía la incorporación de nuevos elementos y formas válidas de producir las pruebas y que le señalaba además al juez como debía ser la valoración de esa prueba, como por ejemplo “dos testigos hábiles y contestes hacen plena prueba” .

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (1999) el legislador fue prácticamente al otro polo, disponiendo el sistema de la íntima convicción, en virtud del cual las partes tenían una libertad de prueba y la valoración del Juez también era totalmente libre y sin fundamento. Siendo solo necesario señalar con qué medios de prueba lograba su íntima convicción,

En la Ley de reforma parcial de 2001 las palabras libre convicción se sustituyen por las de sana crítica, según criterio de los proyectistas por cuanto la libre convicción había originado interpretaciones erróneas. Otro sector de la Doctrina considero que este cambio se debió a la eliminación de la institución del Jurado como Tribunal, ello debido a que el jurado no necesitaba fundamentar sus decisiones, sino que decidía según su libre arbitrio (Arcaya, 2002).

Valoración de la Prueba

Con el sistema de la sana crítica, que ya estaba previsto en el Código de Procedimiento Civil Venezolano, en su artículo 507, si bien es cierto que el juez tiene libertad para apreciar los elementos probatorios sin tener que estar sometido a una valoración previa. No es menos cierto que se impone al juez la obligación ineludible de realizar una libre, motivada y razonada labor de análisis, comparación, administración y depuración del acervo probatorio del proceso, dejando expresada en la sentencia esa valoración y motivación.

Es decir del mérito probatorio, de tal forma que los fallos de los jueces deben ser razonados y concatenados, contrastando los medios de prueba que se han obtenido e incorporado lícitamente al proceso.

Es precisamente a través de las máximas de experiencia y los conocimientos científicos que se determinarán si una prueba resulta conteste con otra o si la excluye. Igualmente el juez deberá expresar porque determinada prueba la desecha o no la considera para fundamentar su fallo, debiendo en consecuencia examinar y comparar todas las pruebas, con el objeto de que a través de la lógica se llegue a una conclusión.

Ello con el análisis de contundencia de los medios probatorios, sin perder de vista el principio de presunción de inocencia, en el sentido de verificar que ese acervo probatorio sea lo suficientemente contundente para desvirtuar ese principio, por lo que no debería existir duda alguna en la apreciación, razones por las cuales los extremos de la acusación tienen que ser comprobados.

De manera pues que el avance progresivo del proceso estará directamente condicionado a la eficacia del material probatorio obtenido, el cual no necesariamente está referido a la cantidad de material probatorio, sino su calidad, del cual el juez elaborará las razones para ir superando los diferentes grados del conocimiento con relación al objeto de la causa.

Así la sospecha, la probabilidad y la certeza serán estados del intelecto del juez que producirán un avance en la secuela procesal. En consecuencia, ese cumulo probatorio debe llevar a subsumir, sin duda alguna y de forma absoluta, los hechos atribuidos a los hechos tipificados en la norma, de tal forma que efectivamente sea posible realizar el juicio de reproche al autor y que encuadre perfectamente en el injusto típico y culpable atribuido.

En armonía con el sistema de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba se debe tener presente que dicha valoración esta direccionada por las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

Ello viene dado porque sin duda alguna se tiene que tener presente que el convencimiento al que llega el juez es un proceso mental, que se produce no solo con una interrelación de los elementos que provienen de su conocimiento, sino además de su propia experiencia e incluso de su pertenencia a un grupo social y cultural determinado.

En consecuencia, se podría decir a modo ilustrativo y con fines meramente didácticos, que la sana crítica es un sistema intermedio entre el sistema de tarifa legal y el sistema de persuasión legal, constituye sin duda un sistema de mayor libertad de valoración, pero con limitaciones para el Juez, quien está obligado a expresar las razones de su conclusión, se trata pues de explicar el proceso cognitivo, expresando la razón interna y externa de sus conclusiones.

Es en palabras de Couture (1966) una feliz fórmula para someter el trabajo intelectual del juez. De tal forma que siguiendo al citado maestro procesalista se trata de un razonamiento intelectual que responde a las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la

experiencia del lugar y el tiempo, pero permanente en cuanto a los principios lógicos en que ha de apoyarse la sentencia.

Se puede señalar que al juez se le exige dar razón acabada, lógica y racional de cada una de las inferencias que haya ido estableciendo sobre la reconstrucción histórica de los hechos, esas inferencias precisamente deben ser lógicas y racionales.

Esta función de la racionalidad puede explicarse esencialmente de dos formas: Ante, en la medida en que el juez controle el fundamento de su propio razonamiento sobre las pruebas desarrollándolo mediante criterios racionales o, en todo caso, dando cada paso, además del razonamiento completo, sobre la base de esos criterios.

También se puede explicar posteriormente, en la medida en que la validez del razonamiento del juez puede ser verificada posteriormente por otros sujetos, mediante los mismos criterios, a través del control sobre la motivación del juicio de hecho.

Esto porque las reglas de la lógica son formas de inferencias válidas (Mitchell, 1968). En este sentido, si bien no existen reglas específicas y detalladas en la materia, no es difícil concluir que mientras mayor sea la cadena de inferencia, menor será la posibilidad de obtener una inducción probatoria realmente fuerte.

Tratando el punto sobre las máximas de experiencia, se puede señalar que son reglas extraídas de la experiencia diaria, rutinaria, vivencial, producto de la observación de la conducta humana y de los fenómenos naturales, aunado a la experiencia.

Buena parte de la Doctrina, en autores como Stein, Calamandrei, Devis Echandía, Couture, Rengel, Pérez Sarmiento y Rodrigo Rivera citados por Ruiz y Ruiz (2009) coinciden en señalar que las máximas de experiencias son normas de valor general, independientes del caso específico, pero que pueden aplicarse en todos los otros casos de la misma especie.

Sin embargo, el Juez necesariamente deberá explicar, al momento de fundamentar su decisión, si

se dan todas las circunstancias que hacen valedera esa regla, ejemplos que comúnmente cita la Doctrina para ilustrar sobre estas máximas de experiencia, por citar solo algunas: El sol sale por el este y se oculta por el oeste; de noche los sitios que no tienen luz artificial son oscuros.

Además de la lógica y las máximas de experiencia se incluyen los avances y conocimientos científicos en cuanto a elementos necesarios para probar ciertos hechos, integra parte de las herramientas que el juez toma para formar su criterio, de allí por ejemplo que si se usan medios probatorios como las pruebas genéticas, será necesario tener en cuenta criterios científicos que ilustren dicha ciencia para valorar la prueba.

En orden de lo expuesto, se observa la importancia de la valoración de las pruebas, tal y como lo sostenía Bentham (Prieto, 2001). “El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar pruebas” (p. 183).

De lo dispuesto por el legislador adjetivo penal en el artículo 22 se desprende fundamentalmente la

importancia de la valoración de la prueba como vía que conduce directamente a la decisión sobre el fondo.

Es decir de la resolución del mérito, abriendo de esta forma la última y esencial etapa del proceso para el pronunciamiento de la sentencia definitiva, produciéndose una verdadera elaboración jurisdiccional de la materia objeto del proceso, para fijar lo fáctico y subsumirlo en el derecho positivo vigente.

La Sentencia

En sincronía con ello, la sentencia no consiste en una simple exigencia judicial, sino que tal y como lo define Couture (1960) es el *“Conjunto de motivo, razones, o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial”*. Si se atiende al sentido de las palabras, se tiene que motivar significa justificar y esta justificarse, que se traduce en establecer razones del propio trabajo.

En el contexto del derecho se tendrá que motivar la sentencia, que consiste en la actividad mediante la cual el Juez utilizando su discurso judicial fundamenta

su decisión, por lo que esa justificación es frente a sí mismo, a la colectividad y al control de un tribunal superior.

Por ello la garantía de la motivación de la sentencia parte de la idea de existencia de un derecho de racionalidad de la sentencia, por lo que el juez debe indicar de donde parten sus presupuestos cognitivos, se trata en consecuencia que el Juez busque la justificación interna y externa de sus conclusiones.

En ese orden de ideas no se debe olvidar que la justicia está íntimamente ligada con conflictos humanos, de contención constante entre parte, de allí que los argumentos que se exteriorizan también tienen un impacto político, que deciden un determinado conflicto o como lo sostiene el Binder (2004) lo redefinen, pero también tienen un contenido ético porque permiten determinar si los argumentos fueron construidos con honestidad y lealtad.

Conclusión

A manera de reflexión se puede determinar básicamente que el sistema adoptado por la actual

legislación procesal penal. Es decir, la sana crítica, tiene su razón de ser en el hecho de que el tribunal tiene el ineludible deber de fundamentar debidamente su decisión, explicando suficientemente, el porqué de su apreciación y como llega a su conclusión, la resolución tiene que fundarse en las pruebas válidas, presentadas e incorporadas al proceso en forma legal y oportuna.

Todo ello implica la necesidad de plasmar por parte del juez el razonamiento lógico que le lleva a tomar tal resolución y a explicar las razones por las que se pronunció de esa forma.

No cabe duda alguna que argumentar trae como consecuencia toma de posiciones que comprometen directamente la calidad de la justicia que se obtiene y es precisamente la motivación de la sentencia lo que da legitimidad a la misma, lo que deviene en considerar la motivación como una existencia constitucional y legal.

Su omisión genera la violación del debido proceso y el derecho a la defensa, ya que el acusado debe estar enterado de que se le acusa y la sentencia

indicar con claridad el cumplimiento de todos los principios y garantías y las razones de hecho y de derecho, los motivos que justifican el juicio lógico contenido en la sentencia, todo ello como postulado del Debido Proceso y de un Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

Referencias

Arcaya de Landaez, N. (2002). **Comentarios al Nuevo Código Orgánico Procesal Penal**. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores

Binder, A. (2004). **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Buenos Aires, Argentina: AD-HOC

Código de Enjuiciamiento Criminal. (1962) Gaceta Oficial N° 748.Venezuela

Couture, E. (1966). **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Depalma)

Decreto con Fuerza, Valor y Rango de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078/ 15-6-12

Devis, H. (1993). **Teoría General de la Prueba Judicial**. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké

Diccionario Manual Ilustrado Larousse. (1997). México: Larousse

- Fernández, F. (1999). **Manual de Derecho Procesal Penal**. Caracas, Venezuela: MacGraw-Hill Interamericana
- Mitchell, D. (1968). **Introducción a la Lógica**. Barcelona: Labor
- Ouviña, G. (1998). **Estado Constitucional de Derecho Penal**. En Teorías Actuales en el Derecho Penal. Buenos Aires: Ad-Hoc, SRL.
- Ruiz W y Ruiz J. (2009). **Medios de Prueba y Criminalística**. Barquisimeto, Venezuela: Horizonte
- Sentis, S. (1977). La Prueba en el Proceso Penal. **Revista de Derecho Procesal Iberoamericano**, 25 (3).
- Universidad Católica Andrés Bello (1999). **Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal**. Libertad de Prueba y Apreciación Probatoria en el Código Orgánico Procesal Penal. Caracas, Venezuela

ARCHIVO FISCAL COMO MEDIO DE PRUEBA EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Flavys Díaz
Oscar Alcalá *

RESÚMEN

El Archivo Fiscal supone la resolución fundada del representante del Ministerio Público de suspender la etapa de investigación, por considerar que los resultados obtenidos resultan insuficientes para acusar o solicitar el sobreseimiento, no obstante, la figura in comento entiende la posibilidad de incorporar nuevos datos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos. Por consiguiente, el artículo analiza el Archivo Fiscal como medio de prueba en la Presunción de Inocencia ante el sistema penal venezolano. Es producto de Un estudio documental de los argumentos jurídicos, constitucionales y legales. Se concluye que el Archivo Fiscal no proporciona una solución justa y eficaz sin que el caso pueda llegar al poder judicial ni concede una adecuada tutela judicial efectiva al ciudadano.

Palabras clave: Archivo Fiscal, Medio de Prueba, Presunción de Inocencia.

FILE FISCAL AS EVIDENCE IN THE PRESUMPTION OF INNOCENCE

Flavys Díaz
Oscar Alcalá

ABSTRACT

The Fiscal File assumes the justified resolution of the representative of the Public Prosecutor's Office to suspend the investigation stage, considering that the results obtained are insufficient to accuse or request the dismissal, however, the in-person figure understands the possibility of incorporating new data that contribute in clarifying the facts. Consequently, the article analyses the Fiscal Archive as a means of proof in the Presumption of Innocence before the Venezuelan penal system. It is the product of a documentary study of legal, constitutional and legal arguments. It is concluded that the Tax File does not provide a fair and effective solution without the case being able to reach the judicial power or grant an adequate judicial protection effective to the citizen.

Keywords: Tax Archive, Presumption of Innocence, Evidence.

INTRODUCCIÓN

El decreto del Archivo Fiscal, según la doctrina publicada en el Informe Anual del Ministerio Público (2001:538) lo considera como “la determinación tomada por el Ministerio Público de suspender el

proceso, al estimar que el resultado de la investigación resulta insuficiente para acusar o solicitar el sobreseimiento”.

El Archivo Fiscal es una atribución tomada por la Representación Fiscal, en vista de que no existe un elemento en la investigación que resulte suficiente para optar por un acto conclusivo diferente. Esta institución procesal fue creada con la finalidad de permitir a la Fiscalía General archivar las causas que no configuren un delito.

Todo esto con el fin, de facilitar la celeridad en la impartición de justicia y descargar al sistema penal acusatorio, que está de por sí, muy saturado de trabajo, pero siempre con la preocupación de no dar a la Fiscalía una herramienta para desvincularse fácilmente de indagaciones y procesos.

Por lo cual, es la Fiscalía General quien decide en qué casos procede el archivo provisional de las actuaciones ante la imposibilidad de la formulación de la imputación, pero realmente no ha habido quien estudie las consecuencias que conllevan el archivo de las actuaciones, lo cual perjudica primordialmente al

investigado ante la violación de sus principios procesales.

Sobre la base de las ideas expuestas, el artículo analiza los alcances y significado del Archivo Fiscal como medio de prueba en la Presunción de Inocencia ante el Sistema Penal Venezolano. Se respaldó en una investigación del tipo documental, en una modalidad jurídico-dogmática con el método deductivo-analítico

El Archivo Fiscal

En el Proceso Penal, coexisten un conjunto de actos destinados a la investigación y esclarecimiento de hechos punibles, con el fin de determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en delitos y establecer su culpabilidad o inocencia. Tomando en cuenta que, la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado y es éste quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no.

De este modo, es una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que en muchos casos por la información dada a

través de los medios de comunicación, los cuales al difundir comentarios acerca de asuntos jurídicos, pueden llegar a cometer el error de señalar que una persona es responsable de los hechos denunciados.

En ese sentido, ocasiona que el imputado sea sometido a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el estatus jurídico de inocente sobrellevará la condena popular. De ahí surge, el Decreto de Archivo Fiscal.

Este queda a la discrecionalidad de la representación de la vindicta pública, es decir, a decisión del Ministerio Público, en cuanto no existan elementos de convicción suficientes para aplicar otro acto distinto al mencionado, pero esta decisión no determina, la situación jurídica del imputado.

La figura del Archivo Fiscal, dentro del Sistema Penal Venezolano, se encuentra estipulada sobre las bases legales en el Artículo 111 numeral 5º y el Artículo 297 del Código Orgánico Procesal Penal. En el contexto de dichos preceptos legales se observa

que los mismos responden al desenvolvimiento de la fase de investigación.

En virtud de que una vez desarrollada todas las actividades investigativas y no se tengan suficientes elementos de convicción sobre la existencia de un hecho punible o acerca de la participación explícita de algún sujeto en la comisión del delito o de existir el hecho punible, la conclusión derivaría en la no existencia de atribuciones suficientes para acusar a un individuo como autor o partícipe.

Teniendo en cuenta que en la etapa investigativa surja alguna causal que haga procedente el sobreseimiento, pero que coexista la posibilidad real y concreta de incorporar posteriormente nuevas fuentes de prueba capaces de esclarecer los hechos objeto de la investigación, el Fiscal del Ministerio Público tendrá la facultad de estimar en qué acto conclusivo fraguó investigación.

Tal es el caso de que, cuando no haya elementos suficientes para solicitar el enjuiciamiento público del presunto imputado mediante la acusación,

la situación conllevará a decretar el archivo fiscal y se deberá exponer en él la decisión motivada.

La doctrina del Ministerio Público ha dejado por sentado que el Archivo Fiscal supone la resolución fundada del representante del Ministerio Público de suspender la etapa de investigación, cuando considere que es insuficiente el resultado de la investigación para proseguir con ella.

Sin embargo, el uso abusivo del Archivo Fiscal implica dejar a la persona investigada en un estado de imprecisión, sin duda, con este acto no se determina su verdadera situación procesal cierta. Así pues, que, el decreto de Archivo Fiscal, quedará limitado a aquellos supuestos donde existe alguna posibilidad existente y precisa de que la investigación penal sea susceptible de ser reanudada por la incidencia de un ulterior elemento de prueba.

De no ser ese el caso, deberá resolverse de modo terminante pues existe un derecho, también básico, el cual indica que las personas sometidas a proceso tienen que tener certeza sobre su situación y se debe arribar a una solución definitiva en un plazo

razonable. Por ello se hace necesario mencionar que en el Artículo 297 del Código Orgánico Procesal Penal, donde se dispone textualmente que:

Archivo Fiscal. Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado a cuyo favor se acuerda el archivo...”.

De ahí que no se observa la protección de los todos los derechos y garantías inherentes a las personas involucradas, ya que este acto jurídico, no exculpa al investigado, finalizando la investigación iniciada en contra de éste.

Las principales circunstancias que determinarán la procedencia o no de este acto conclusivo son la existencia del hecho punible y la participación del imputado en el hecho.

El Archivo Fiscal y el Sobreseimiento

Resulta fundamental establecer las diferencias entre el Archivo Fiscal, como un acto conclusivo en el proceso penal y la figura del Sobreseimiento, ya que mientras las causales de Archivo Fiscal, son genéricas y están basadas en una duda que puede disiparse; las causales de Sobreseimiento son taxativas y se basan en la certeza negativa.

El Archivo Fiscal, se funda únicamente en motivo; el Sobreseimiento, es susceptible de ser acordado sobre la base de:

-La (in)existencia de determinados hechos, o con ocasión de específicas circunstancias que excluyan la tipicidad o antijuridicidad del hecho cometido.

La imposibilidad de sustentar un juicio de reproche en cuanto la voluntad del sujeto trasgresor del deber jurídico que la norma impone.

Con ocasión de la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.

El Archivo Fiscal, establece una única averiguación, es decir, que esta se refiere siempre al mismo investigado, el cual no es exento y que puede ser sometido nuevamente al proceso penal, del mismo hecho punible, cuando surjan nuevos elementos de convicción o cuando lo solicite la víctima, visto que se reviste exclusivamente en motivos reales, ya que este lo acuerda el funcionario del Ministerio Público, por la falta de certeza en la autoría en la comisión de un hecho punible de una persona determinada.

Del mismo modo, el Archivo Fiscal visto como función negativa permite reintegrar al Fiscal en su posición de garante de la Ley, defensor de la legalidad y que no permite la persecución injusta de un ciudadano, por lo que se ésta solo frente a una herramienta de descarga procesal que elimina la carga legal indebidamente penalizada. Se esta ante un evidente y manifiesto instrumento de obtener la paz social en los conflictos de orden penal que son concluidos por los fiscales.

Ahora bien, se puede evidenciar un vacío normativo en cuanto al derecho del imputado frente al

decreto del Archivo Fiscal. Ciertamente, con esta decisión el proceso cae en una especie de incertidumbre y se podría afirmar que se violenta el derecho de las partes a obtener justicia.

En el caso del imputado, no indica taxativamente la norma adjetiva su derecho a solicitar la reapertura de la investigación, como tampoco el de recurrir a la decisión fiscal.

En relación con las implicaciones, el Archivo Fiscal es una decisión que se debe ejecutar de manera muy estricta, solo cuando el Ministerio Público no tenga opción de continuar con la investigación pero posea fundadas y reales conocimientos para estimar la posibilidad de reiniciar la misma, en caso contrario, debe presentar el acto conclusivo que considerare pertinente.

En efecto, si este instrumento no es manejado con estricta legalidad se podría estar violentando el derecho de las partes a obtener justicia, dejando la causa suspendida de un hilo por un tiempo indefinido, siendo esto último un aspecto que debería resolverse a través del establecimiento de límites máximos de

tiempo para mantener una investigación con un Archivo Fiscal, lapsos que serían directamente proporcionales a la gravedad del hecho delictivo cometido y el bien jurídico violentado con la comisión del delito en cuestión.

Al mismo tiempo, el acatamiento del requisito previo para realizar el análisis del ne bis in ídem que se establece en aquella resolución fiscal, en este caso el Archivo Fiscal, que dispone archivar la investigación por considerar que el resultado de la investigación, resulta insuficiente para acusar comprometiendo la presunción de inocencia en el caso de reapertura de las actuaciones.

El Tribunal Supremo de Justicia, reguló la actuación al Ministerio Público, en bienestar de la democracia y del Estado de Derecho que el Debido Proceso y la tutela jurisdiccional, los cuales son propios de un Estado Constitucional y democrático, que pretende la supremacía jurídica de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales, los cuales se dan tanto en sede fiscal o jurisdiccional.

Tal es el caso que, el Tribunal Supremo en muchas ocasiones, ha destacado que el derecho a presumir inocente al imputado y el derecho a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o de no ser procesado dos veces, constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso, en tal sentido, es esta una vía de interpretación constitucional que goza de reconocimiento como derechos implícitos que forma parte de un derecho deliberado.

Llama la atención que, es considerada la instauración procesal del Archivo Fiscal como una institución que puede ser útil para acelerar y facilitar en cierta medida la carga laboral de los despachos fiscales, que están sobre cargados de causas en fase de investigación.

Sin embargo, se considera que la falta de concordancia entre los alcances del Archivo Fiscal, señalados en las actuaciones preparatorias del expediente y la falta de claridad de la verdadera extensión de las facultades del Fiscal para archivar, vulneran diversos principios y derechos constitucionales y procesales en perjuicio del imputado.

Es de tener en cuenta que, el Derecho Penal no puede solucionar la problemática que se genera al utilizarse el Archivo Fiscal como acto conclusivo, el cual es un acto provisional en la investigación. Esto porque es un tema que implica la participación activa de otras ciencias y políticas públicas que ayuden a la reducción de la comisión de delitos, porque este acto seguirá creando impunidad en un porcentaje considerable de las investigaciones.

Visto de esta forma, la decisión que asuma el Representante Fiscal, sea al momento de calificar la denuncia o luego de concluida las diligencias preliminares, constituyen un acto de suma relevancia, pues no solo determina la continuidad o no del procesamiento en contra de una persona, a quien se le considera sospechosa, sino que la investigación que la vindicta pública realice, puede concluir en la formalización de una denuncia ante el Poder Judicial, la que podría servir de importante indicativo para el juez al momento de decidir sobre la apertura de instrucción penal.

Mientras que, esto podría ser inducido a error sobre la base de una denuncia que esté orientada a

conseguir que el presunto autor del hecho delictivo sea procesado y aún encarcelado, lo que representa evidentemente una amenaza cierta e inminente del derecho a la libertad individual, su presunción de inocencia o algún derecho conexo.

Por consiguiente, el Código Orgánico Procesal Penal estableció un modelo garantista con una serie de controles, entre los que se hallan los principios y garantías procesales, dentro de los cuales, a su vez, se encuentra la Presunción de Inocencia, establecida en el Artículo 8° el cual dicta que “cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”.

Cabe considerar, por otra parte, que lo dispuesto por los legisladores en este Artículo de la ley, alega que una persona, a pesar de haber estado en un proceso penal donde no haya quedado firme una sentencia que determine que éste es autor o partícipe de un hecho punible, deberá considerarse inocente.

Más, sin embargo, cuando las actas procesales de la investigación son archivadas, para la colectividad la persona a quien se investigó seguirá como culpable, quedando la duda de su responsabilidad en el hecho.

Habida cuenta, si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, la existencia de nuevos elementos probatorios los cuales no fueron conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito.

Desde la perspectiva más general, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por su parte, incorporó las garantías constitucionales de los Derechos Humanos, entre ellas, las garantías al debido proceso, que instituyéndolo en el Artículo 49 del texto constitucional en el cual se dictamina que “el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: ...2. Toda persona

se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario...”.

Por lo tanto, la salvaguardia de la ciudadanía, el bien jurídico tutelado por excelencia: la vida, la libertad y otros bienes jurídicos frente al poder punitivo del mismo, como una suerte de autolimitación para impedir los excesos y extralimitaciones al ejecutar el iuspuniendi y de esta manera lograr una efectiva tutela judicial.

Por consiguiente, la Carta Magna, establece muchas disposiciones de la Ley y de estas se puede destacar la garantía el goce y el ejercicio de los derechos humanos, determina a su vez que el respeto y la garantía de los mismos es obligatorio para todos los órganos del poder público conforme a lo establecido y en los Tratados suscritos y ratificados por la República y las leyes que se desarrollen en el futuro para esos fines y defendiendo los derechos de toda persona.

No obstante, el Archivo Fiscal decretado, aun siendo un acto exclusivo del Ministerio Público, podrá ser revisable por el Tribunal a solicitud de la víctima

conforme a lo establecido en los Artículos 298 y 299 del Código Orgánico Procesal Penal.

Sucede pues que, el principio de persecución penal múltiple, se encuentra contenido en el Artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal, y señala que “nadie puede ser perseguido o perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

En un caso práctico, ¿qué sucede si una persona que se ha visto favorecido porque en su investigación el Representante del Ministerio Público, decretó un Archivo Fiscal y con el tiempo no surgió nuevos elementos de convicción, pero resulta que es nuevamente investigado por estos mismos hechos, por el mismo fundamento, podría utilizar éste principio conjuntamente con el de presunción de inocencia para defenderse a través de un habeas corpus?

Algunos autores ya lo han considerado, entre ellos, Binder (1993:220) advierte que, en determinadas situaciones la investigación penal no arroja suficientes elementos para acusar, ni tampoco la certeza necesaria para pedir una absolución anticipada (sobreseimiento). Ante tales escenarios:

Existen dos posibilidades, según los códigos: o bien se establece un tiempo límite dentro del cual se debe llegar a uno de los dos estados mencionados – y si no se arriba a ello, necesariamente se sobresee o bien se permite que la investigación termine de un modo provisional, que implica una clausura provisoria de la investigación o sumario, hasta que se pueda continuar con ella o aparezcan nuevos elementos de prueba.

De igual manera, el autor Torres (2002:118), refiriéndose a la figura del sobreseimiento provisional, cuyos efectos responden básicamente a las consecuencias jurídicas del Archivo Fiscal en el Código Orgánico Procesal Penal, argumenta con acierto que:

En pensamiento más correcto, y en relación a los casos que corresponda solicitar el sobreseimiento, se ha destacado que teniendo en cuenta lo complejas que suelen ser las causas criminales y los diferentes puntos de vista desde los que se puede apreciar la existencia del delito y la responsabilidad de sus autores, el sobreseimiento puede ser: Provisional, cuando no aparezca enteramente justificada la perpetración del delito, o aun estándolo no resulten los autores que lo ha llevado a cabo, pues la administración de justicia teniendo perfecta conciencia de que se ha

cometido un delito, si por el momento no puede perseguirlo tendrá que reservarse la facultad de volver sobre la misma causa si el transcurso del tiempo esclarece y determina lo que por aquel momento resulta confuso... el procedimiento queda suspendido hasta que aparezcan nuevos elementos de juicio que permitan reabrir la causa y continuar con la investigación.

Sin embargo, el referido autor no duda en señalar que el uso abusivo del Archivo Fiscal “implica, de hecho, dejar la investigación en una especie de limbo, ya que la persona imputada no llega a saber con precisión cuál es su verdadera situación procesal o real”.

Así pues, este acto conclusivo, debe decretarse, solo en aquellos casos donde exista la posibilidad de que se pueda recabar evidencias de interés criminalísticas, que ayude en un futuro a esclarecer los hechos.

Sobre el particular, vale la pena dedicar un espacio a las disertaciones de Moreno (2008:434), para quien el decreto de archivo fiscal: “no pone fin a la investigación ni impide su continuación”. Incluso, advierte el referido autor que “la resolución fiscal se

dicta sin perjuicio de la reapertura de la causa cuando aparezcan nuevos elementos de convicción”.

Asimismo, advierte el autor que en idéntica dirección que la institución in comento no concluye absolutamente nada, aun cuando sea considerada como una modalidad de acto conclusivo, ya que no se termina con la investigación, ni con la fase preparatoria, y mucho menos, se concluye con el proceso.

Ya señala Ferrajoli (2006:476), que “si una justicia penal completamente con verdad constituye una utopía, una justicia penal completamente sin verdad equivale a un sistema de arbitrariedad”. Y es que, en un proceso penal donde se pretenda conseguir la verdad a toda costa, al final a pesar de la búsqueda incesante no se lograra la verdad absoluta.

Para tal efecto, la Dirección de Revisión y Doctrina del Ministerio Público ha establecido el criterio siguiente en relación a la fundamentación de las actuaciones fiscales: “Inmotivado resulta el escrito fiscal que se limita únicamente a solicitar realizar,

interponer o decretar algún acto procesal, sin justificar el porqué de su apreciación”.

En otras palabras, todo escrito emanado de los representantes del Ministerio Público, debe estar suficientemente razonado de tal forma que valga por sí mismo en cuanto a su contenido.

Mientras tanto la investigación penal, una vez decretado el Archivo Fiscal, queda suspendida, por ende, no es admisible su continuación. El representante del Ministerio Público, después de decretarlo, no podrá proseguir con otra diligencia investigativa, salvo que aparezcan nuevos elementos de prueba que justifiquen la reapertura de la causa.

Todo reinicio de actuaciones de investigación que implique una indagación respecto los hechos controvertidos, dependerá exclusivamente del surgimiento de nuevos elementos de convicción que impulsen esta actuación.

Lo anterior, sin olvidar el derecho que le asiste a los imputados de que se le presuma su inocencia y se resuelva pronto su situación jurídica, llevándolo a un proceso donde se pruebe que efectivamente él es el

autor del delito sin la posibilidad mínima que surjan dudas, situación misma que se podrá evidenciar una vulneración de los derechos del procesado, al proferirse una decisión de archivo de las diligencias.

Todo esto permitirá, que en un futuro y ante la espera de la llegada de un nuevo elemento material probatorio estas sean desarchivadas para continuar su curso procesal, y solo hasta esa fase procesal se definiría verdaderamente la situación de los indiciados,

Se genera de esta manera inseguridad jurídica porque toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, requiriendo para ello una suficiente actividad probatoria de cargo.

Principio de Presunción de Inocencia

El Principio de Presunción de Inocencia, deberá tener poder desde que hay un proceso en contra del

investigado y sus alcances han de ser inversamente proporcionales a la formación del objeto del proceso.

Así, inicialmente, cuando la investigación es incipiente, la Presunción de Inocencia y sus efectos son más terminantes, pues solo se estará frente a la posible responsabilidad penal del procesado, mientras que, al momento de la oralidad de la acusación, en juicio, este principio tiene más probabilidades de ser desestimada debido a que conforme se pasa de una etapa a otra, los elementos de convicción que se exigen al Ministerio Público van siendo más rigurosos.

En ese sentido, toda imputación de algún hecho penalmente relevante ameritará una correcta investigación por parte del ente persecutor, que no es otro que el Fiscal del Ministerio Público, bajo el respeto del principio de Presunción de Inocencia que goza todo procesado.

Por lo tanto, los actos de investigación que practica el Ministerio Público no tienen carácter jurisdiccional y ante una investigación, que puede realizarlo con apoyo policial, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de

delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

Asimismo, el fiscal actúa en el proceso penal con autonomía de discernimiento, adecuando sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directrices que pueda emitir la Fiscalía General, pues, puede ser susceptible de sanción disciplinaria en caso de que trasgreda las disposiciones legales, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En consecuencia, el Ministerio Público es el único órgano constitucionalmente habilitado para dirigir la investigación, no podrán otros intervinientes en el proceso penal, realizar labores en ese sentido, en desconocimiento de la jerarquía y autonomía de dicho Ministerio, el cual debe actuar, en la ejecución de esa tarea, conforme al principio de objetividad.

La razón por la que se constituye este principio es que se estima que el Ministerio Público es un organismo público, que como tal debe establecer la verdad de los hechos, lo que es cuestionable, ya que ésta no podrá nunca ser fundada en el marco del

proceso, ni mucho menos como uno sólo de sus intervinientes lo que establezca unilateralmente un Fiscal nunca se sabrá si es la verdad o algo que lo parece.

La primera opción del Fiscal es decretar el Archivo Fiscal de plano la causa penal, en el caso de que determine, que la misma no tiene fundamento penal o que no revisten caracteres de delito. Esta primera opción es una de las más utilizadas en Venezuela donde una de las causales del Archivo Fiscal, lo establecen los hechos que no constituyen delito.

En ese entendido, el Derecho a la Presunción de Inocencia aun no encaja en la conciencia del venezolano, pues todavía se identifican con la presunción de del viejo sistema inquisitivo, debido principalmente a que la sociedad no se interesa por conocer y entender el significado de este derecho fundamental.

De allí que, en este tiempo todavía se perciben muchos de los comportamientos violatorios al derecho

a la presunción de inocencia por parte de los medios de control social institucionales y no institucionales.

El Archivo Fiscal de las actuaciones, es uno de los actos que concluyen la fase preparatoria, fundamentado en que el resultado obtenido en el desarrollo de la investigación preliminar, resulta insuficiente como para poder sustentar una acusación formal en contra del imputado.

Si bien contempla la norma la posibilidad de la reapertura de la investigación en el momento en que surjan nuevos elementos de convicción, en la realidad procesal diaria se constata como es prácticamente imposible que se logre la reapertura de un Archivo Fiscal, lo que viabiliza que se mantenga en preocupación perenne al imputado, por cuanto permanecerá como tal sin esperanza alguna de que cambie la situación jurídica.

Se podrá decir que este Acto del Ministerio Público, al decretar el Archivo Fiscal, lesiona el principio de inocencia y su consecuente garantía como lo es el *in dubio pro reo*, por cuanto si se ha materializado una investigación seria, no se ve razón

justa, en la cual se pueda fundar la existencia de un mecanismo de paralización de esta como lo es el Archivo Fiscal, que somete a una imputación perpetua.

De igual forma, con la aplicación del decreto del Archivo Fiscal, no se concluye debidamente la investigación, que contrariamente a pesar que la misma fue dispuesta taxativamente por el legislador como un acto conclusivo.

Esta puede ser reabierta por iniciativa propia del Fiscal del Ministerio Público, cuando surjan nuevos elementos de convicción o cuando así lo solicite la víctima, quien deberá indicarle en este caso al funcionario del Ministerio Público, la diligencia conducente para la reapertura de dicha investigación, tal como lo establece el artículo 297 del Código Orgánico Procesal Penal.

Cuando es buscada una verdad sustancial carente de límites legales, en el Derecho Penal, se puede producir juicios de valor y juicios penales, discrecionales que son característicos del autoritarismo.

Tal es el caso de la institución del Archivo Fiscal, como medio de prueba en la presunción de inocencia, donde se encuentran modelos autoritarios, con aspectos políticos y valoraciones subjetivas que predeterminan las decisiones, a través de una alta discrecionalidad otorgada al representante del Estado, lo cual desemboca en arbitrariedad descontrolada, abusos y limitaciones a la libertad.

Conclusiones

El Garantismo Penal es sinónimo de estado constitucional de derecho, es decir, de un sistema que recoge el paradigma clásico de estado liberal. A su vez, la teoría de la Prueba presenta la forma en que debe probarse una imputación y comprende el concepto de la prueba, por ende, la diferencia entre prueba y medios de prueba, teoría de la actividad probatoria, la carga de la prueba y la valoración de la prueba.

El archivo de las actuaciones, es uno de los actos que concluyen la fase preparatoria de una investigación, fundamentado en que el resultado obtenido en el desarrollo de esta fase preliminar,

resulta insuficiente como para poder sustentar una acusación formal en contra del imputado, el Fiscal del Ministerio Público tiene la potestad de Decretar el Archivo Fiscal de la investigación.

Si bien contempla la norma la posibilidad de la reapertura de la investigación en el momento en que surjan nuevos elementos de convicción, en la realidad procesal diaria, se percibe que es prácticamente imposible que se logre la reapertura de un Archivo Fiscal. Lo que viabiliza que se mantenga en zozobra sempiterna al imputado, por cuanto permanecerá como tal, sin esperanza alguna de que cambie la situación jurídica.

El Fiscal del Ministerio Público, tendrá la facultad de estimar que en la investigación no hay elementos suficientes para solicitar el enjuiciamiento público del presunto imputado mediante la acusación, en tal sentido decretará el Archivo Fiscal, a través una decisión motivada en la cual explanará que no existen elementos suficientes para ejercer la acción penal, en nombre del Estado. Una vez que el Ministerio Público, haya resuelto archivar las actuaciones de la

investigación deberá notificar a la víctima de dicha decisión.

Sin embargo, ha de entenderse que de igual manera deberá notificársele al imputado, maximizando si comporta el cese de las medidas cautelares que le fueran impuestas. A la par, y de manera cónsona con lo dispuesto sobre los derechos del imputado en el Artículo 127, numeral 7 del Código Orgánico Procesal Penal,

Es también claro su Derecho a requerir la reapertura del proceso, con la práctica de cualquier diligencia investigativa, pues es justamente al imputado a quien interesa probar su inocencia y concluir la controversia en que se encuentra involucrado. Lo contrario sería violatorio del principio de igualdad de las partes.

El cumplimiento del requisito previo para ingresar al análisis del *ne bis in ídem* se configura en aquella resolución fiscal, en este caso el Archivo Fiscal, que dispone el archivo de la investigación por considerar que su resultado resulta insuficiente para

acusar, pero compromete su presunción de inocencia en el caso de reapertura de las actuaciones.

Ahora, se evidencia un vacío normativo en cuanto al derecho del imputado frente al decreto de Archivo Fiscal. Ciertamente, y como se demuestra a lo largo del artículo, con esta decisión el proceso cae en una especie de incertidumbre, y podría afirmarse que se violenta el derecho de las partes a obtener justicia. En el caso del imputado, no indica taxativamente la norma adjetiva su derecho a solicitar la reapertura de la investigación, como tampoco el de recurrir a la decisión fiscal.

Se podrá afirmar que cuando el Fiscal archiva un caso no actúa resolviendo el conflicto ni restablece el principio de presunción de inocencia y al mismo tiempo tampoco da respuesta a las partes ni se finaliza la investigación.

Referencias

Binder, A. (1993). **Introducción al Derecho Procesal penal**. Buenos Aires: Ad-hoc

Código de Enjuiciamiento Criminal. (1962). **Gaceta Oficial N° 748**. 03 de febrero de 1982.

Código Orgánico Procesal Penal. (2009). **Gaceta Oficial N° 5.930**. 04 de septiembre de 2009.

Código Orgánico Procesal Penal. (2012). **Gaceta Oficial N° 6.078**. 15 de junio de 2012.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial N° 36.680**. 30 de diciembre de 1999.

Dirección y Doctrina del Ministerio Público. Publicada en el Informe Anual del Ministerio Público (2001:538)

Ferrajoli, L. (2006). **Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías**. Traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. México

Ley Orgánica del Ministerio Público. (2007). **Gaceta Oficial N° 38.647**. 19 de marzo de 2007.

Ministerio Público. (2001). **Informe Anual del Ministerio Público**. Tomo I. Caracas. Venezuela.

Moreno, C. (2008). **El Proceso Penal**. Caracas, Venezuela: Hermanos Vadell

Torres, R. (2002). **El Sobreseimiento**. Buenos Aires, Argentina: Plus

COOPERACION MULTILATERAL DE VENEZUELA CON PETROCARIBE

Pedro Brito
Denny Morillo

RESUMEN

Petrocaribe es una alianza entre algunos países del Caribe con Venezuela. La iniciativa parte del gobierno venezolano, consiste en que los países miembros compren el petróleo venezolano en condiciones de pago preferencial. El artículo analiza la cooperación multilateral de Venezuela con Petrocaribe, destacándose la importancia que representan los recursos energéticos de las naciones latinoamericanas. Basándose en una política expansionista, Venezuela ha incrementado las exportaciones de crudo y sus derivados, como factor determinante y de primer orden para el desarrollo económico, político, social y cultural de las naciones que integran Petrocaribe. Metodológicamente es producto de un estudio de tipo documental. Se concluye que el impacto de la cooperación multilateral de Venezuela con Petrocaribe, radica en buscar fundamentalmente el bienestar de las sociedades de los países que lo conforman, sus políticas plantean la eliminación de las desigualdades sociales; y su principal misión es permitir que los estados de Centro América y del Caribe puedan acceder a la explotación de sus recursos energéticos.

Palabras Clave: Cooperación Multilateral, Petrocaribe.

VENEZUELA COOPERATION WITH MULTILATERAL PETROCARIBE

Pedro Brito
Denny Morillo

ABSTRACT

Petrocaribe is an alliance between some Caribbean countries with Venezuela. The initiative of the Venezuelan government is that member countries buy Venezuelan oil under preferential payment. The article analyzes the multilateral cooperation of Venezuela with Petrocaribe, stressing the importance that represents the energy resources of Latin American nations. Based on an expansionist policy, Venezuela has increased exports of crude oil and its derivatives, as a determining factor and the first order for the economic, political, social and cultural development of nations that make up Petrocaribe. Methodologically is the result of a study of documentary it is concluded that the impact of multilateral cooperation of Venezuela with Petrocaribe, lies in fundamentally seek the welfare of the societies of the countries that comprise it, their policies pose the elimination of social inequalities; and its main mission is to enable the states of Central America and the Caribbean have access to the exploitation of its energy resources.

Keywords: Multilateral Cooperation, Petrocaribe.

Introducción

La economía mundial, desde el siglo XIX, ha sido sustentada por la energía primaria y fuente energética más importante del mundo: el petróleo. Venezuela cuenta con importantes reservas energéticas de petróleo y gas; de ahí que sus políticas de desarrollo integracionista, le brindan al país una importante posición de intereses geoestratégicos.

Esta posición está basada en el funcionamiento global de un régimen energético tan complejo como vulnerable, que transcurre con intervalos de conflictos geopolíticos generados por desequilibrios en la producción, el consumo y los precios mundiales de hidrocarburos.

Diferentes han sido los esquemas de integración que se han constituidos desde la década de los sesenta hasta la actualidad, tales como la creación de La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALLAC), Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Comunidad Andina de Naciones (CAN), Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Estos esquemas de integración tienen que ver con los nuevos paradigmas o búsqueda de solución a los problemas comunes de la región tales como: la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), Comunidad de Estados Latinoamericanos y del Caribe (CELAC) y la Alianza Bolivariana para los pueblos de nuestra América (ALBA).

La creación de Petrocaribe surge del acuerdo energético multilateral y de las necesidades que tienen los países de la región latinoamericana y caribeña de ser asistido bajo el contexto de la cooperación, la solidaridad y complementariedad. Asimismo, se debe considerar, la fuerte influencia histórica que el petróleo ha tenido, siendo protagonista de diferentes cambios políticos, sociales, económicos y culturales de los venezolanos.

Es por esta razón, que el artículo se enmarca en el análisis de la cooperación multilateral de Venezuela con Petrocaribe. El petróleo y sus conexiones siguen y seguirán signando el destino de la República Bolivariana de Venezuela, de allí la relevancia de la temática en el ámbito del Derecho Internacional, ya

que precisa la actual posición de Venezuela como núcleo de poder energético en América Latina.

Perspectiva de las Relaciones Multilaterales

El tema energético ha tenido gran importancia a nivel mundial, porque en torno a él han girado relevantes procesos de desarrollo entre los países del sistema internacional, la discusión ambiental o las diferentes relaciones comerciales y de poder que se establecen entre los mismos.

Esta situación ha generado que en los Estados que cuentan con importantes volúmenes de recursos energéticos como ocurre en Venezuela, se den las condiciones necesarias para realizar actuaciones políticas para proteger sus intereses frente a los factores que amenacen sus recursos.

Desde la nacionalización, la industria petrolera en Venezuela se ha desarrollado a tal punto que al día de hoy este país se caracteriza por su condición de productor y exportador de petróleo, distinguiéndose por poseer las mayores reservas petroleras en el mundo.

Esta característica definió el estilo de los gobiernos en Venezuela durante el siglo veinte. Con el inicio del nuevo siglo, resalta la renovada importancia del sector energético mundial, el cual experimenta una profunda transformación en dos direcciones opuesta a la racionalidad humana de la modernidad. En este sentido Romero, (2006) afirma que:

La primera transformación apunta a que la articulación productores/consumidores deje de depender exclusivamente del recurso petrolero y se amplíe el uso del gas natural y del petróleo pesado, en el marco de la expansión progresiva de Petrocaribe. La segunda transformación se orienta a la sustitución de las fuentes energéticas tradicionales por la producción de biocombustibles, reactivando ahora, con nuevos matices, la tradicional controversia Norte-Sur los países más grandes del mundo, dependen de la producción petrolera de los países más pequeños. (p.26).

Ahora bien, hasta hace poco en las pequeñas islas que conforman el anillo caribeño de América, sólo el sacrificio de los pueblos combatía la crisis energética. Los gobiernos de estas naciones

únicamente podían pagar la intermediación de transnacionales privadas, dueñas del transporte, para adquirir crudo y sus derivados. Entre apagones, costos elevados y racionamiento de lo poco que se podía comprar, los ciudadanos sobrellevaban su cotidianidad.

Martínez (2010), sostiene que: “Pasaron más de cien años de historia petrolera en Venezuela sin que los gobiernos de turno pensaran en mirar el padecer de sus hermanos caribeños “(p.112).

Después de diversas reuniones entre dignatarios y ministros de 14 países, nació Petrocaribe, un acuerdo de cooperación energética, propuesto por el presidente venezolano en el año 2005, basado en la solidaridad entre naciones unidas geográfica y culturalmente.

La estrategia venezolana para integrar una mayor cantidad de países se centró en la firma de pactos de cooperación energética entre los que se encuentran el acuerdo energético de Caracas y luego se propuso el gran proyecto de Petroamérica dentro

del cual se incluía el acuerdo Petrocaribe firmado en el marco del ALBA.

Con esto el gobierno de Venezuela estableció un cambio en los procesos tradicionales de cooperación en temas energéticos y en temas de integración presentados en América Latina. Declarando que Petrocaribe, Petrosur y otras iniciativas, forman parte de un plan para unificar e integrar a América Latina.

Sin embargo, Altman (2009) dice que “América Latina sufre una sobreoferta de procesos de integración que, en lugar de fortalecer la articulación regional, tienden a debilitarla” (p.35).

A ello se suman problemas específicos, como las asimetrías entre los países y dentro de cada uno de estos. En el caso de Centroamérica, el incremento de la cantidad de pobres y la debilidad de las instituciones son problemas prioritarios. En este marco, los procesos de integración impulsados por Venezuela resultan atractivos para los países centroamericanos.

La adhesión a estos no implica necesariamente un compromiso ideológico-político, sino una voluntad

de aprovechar las oportunidades económicas. Esto explica por qué el Alba ha logrado la adhesión de un número limitado de países, mientras que casi todos los Estados Centroamericanos y Caribeños participan de Petrocaribe y se preguntan si existen realmente intereses comunes.

Pese a esto, Petrocaribe se ha enfocado en la integración como el principal objetivo de discusión, todo ello, con la finalidad de comprender los avances en el mecanismo de cooperación energética. Según lo expresado por Malavé (2006)

Es inminente, el riesgo de la escasez y desabastecimiento de los hidrocarburos de los mercados internacionales. La escalada continua del precio de la energía toma más frágiles los fundamentos operativos de la economía global, de modo que, en última instancia, el problema de la seguridad energética de los polos industriales remite a la consideración del petróleo como factor crucial en la geopolítica de los conflictos internacionales (p.159).

En torno a lo anterior, es necesario enfatizar en la búsqueda de oportunidades de negocios, de inversiones productivas, de nuevos mercados para exportaciones no tradicionales, generadores de

empleos y aprovechamiento de la cooperación técnica, económica y financiera a nivel internacional; para de esta manera fortalecer debilidades y crear condiciones que redunden en beneficio del país.

Al mismo tiempo, habrá que revisar el uso que se ha hecho de este importante recurso para el apuntalamiento de las alianzas geopolíticas y estudiar el tema de la vigencia de los innumerables compromisos de la nación.

Por otro lado, muchos analistas consideran a Petrocaribe como un instrumento más de su política internacional, orientada a crear una hegemonía de gobiernos de izquierda en América latina y el Caribe, obviando las líneas cooperativas que la política exterior venezolana ha desarrollado desde la instauración de la democracia.

Lo que sí resulta claro, es que la iniciativa dependerá de la dinámica internacional y el precio, siempre fluctuante, de los hidrocarburos en el mercado internacional, aunado a situaciones coyunturales difícilmente predecibles.

La Integración

La integración está compuesta de múltiples elementos que se sustentan en la política y las relaciones de poder entre los individuos, las sociedades, las organizaciones internacionales y fundamentalmente los Estados.

La integración, según Mariño (1999) es “El proceso convergente, deliberado, voluntario, fundado en la solidaridad gradual y progresiva, entre dos o más Estados, sobre un plan de acción común en aspectos económicos, sociales, culturales y políticos” (p.112).

Este autor ha establecido ciertas características esenciales a todo proceso de integración, las cuales son: (a) los sujetos son los Estados soberanos, (b) Los Estados emprenden el proceso integrador en forma voluntaria y deliberada. Como todo proceso y aún más, con la complejidad del caso al que se hace referencia, se debe avanzar por etapas, es decir, el proceso debe ser gradual. Las etapas deben ser cada vez más profundas y dispersas; de allí la necesidad de la progresividad y la convergencia del proceso.

Por último, la integración se inicia con acercamientos económicos, pero lentamente y dependiendo de cada proceso, conforme a lo estipulado por los Estados miembros, la agenda va abarcando e incluyendo nuevos temas de las áreas sociales, culturales, jurídicas, y hasta políticas de los países miembros.

De acuerdo con Deutsch (1984) el planteamiento teórico de la integración parte de las definiciones claves siguientes:

Integrar o hacer un todo con las partes; convirtiendo las unidades antes separadas en componentes de un sistema coherente. La integración definida en relaciones entre unidades mutuamente interdependientes, que poseen en conjunto propiedades sistemáticas de las que carecerían si estuvieran aisladas; además puede designarse al proceso mediante el cual se logra la integración entre unidades separadas (p.120).

La integración política es conceptualizada como de actores o unidades como individuos, grupos, municipalidades, regiones o países. El autor hace énfasis en el estrecho vínculo entre la integración y el poder, en el sentido de que se establece una relación

en la cual el comportamiento de los actores, unidades o componentes políticos se modifican; constituyéndose de ésta manera procesos y sucesos que trasciende en el campo internacional en la composición, dinámica e historia mundial.

Para explicar y fundamentar su modelo, el autor desarrolla cuatro dimensiones de la integración:

El dominio, que se compone de las poblaciones de las áreas geográficas integradas.

El alcance, que se refiere a los distintos aspectos políticos, económicos, sociales, culturales, donde se aplica la relación de integración.

El grado, que son las gratificaciones, beneficios o carencias de las unidades integradas.

El peso, que comprende la cohesión del sistema integrado que prueba su capacidad para afrontar tensiones, presiones, desequilibrios y divisiones.

Si bien los estudiosos más recientes de la integración se han remitido al trabajo de Mitrany, (1993) otros autores han desarrollado sus propias definiciones de integración. Haas (1975) define la

integración como un proceso por el cual los agentes políticos en diversos entornos nacionales diferentes, están convencidos de cambiar su lealtad, expectativas y actividades políticas hacia un nuevo centro, cuyas instituciones poseen o exigen jurisdicción sobre los estados nacionales preexistentes.

Para Etzioni (1993) la posesión por parte de una comunidad política, de un control efectivo sobre el uso de los medios de violencia representa un criterio por el cual se mide su nivel de integración. Una comunidad tal tiene un centro de toma de decisiones que distribuye recursos y recompensas, y constituye el foco dominante de identificación política para la gran mayoría de los ciudadanos políticamente conscientes.

Por su parte, Lindberg (1993) considera la integración política como parte de un proceso más amplio de integración internacional en el cual grandes agrupamientos emergen o son creados entre naciones sin el uso de la violencia y en los cuales hay una participación conjunta en la toma de decisiones regularizada y en curso, como resultado, o como parte

de la evolución a lo largo del tiempo de un sistema de toma de decisiones colectivo entre naciones.

La Globalización

El propósito de la globalización es la interpretación de los eventos que actualmente tienen lugar en los campos del desarrollo, la economía mundial, los escenarios sociales y las influencias culturales y políticas.

La globalización según Sunkel (1995) “es un conjunto de propuestas teóricas que subrayan especialmente dos grandes tendencias: (a) los sistemas de comunicación mundial y (b) las condiciones económicas, especialmente aquellas relacionadas con la movilidad de los recursos financieros y comerciales” (p. 44).

La globalización surge según Reyes, (2002) “del mecanismo global que presenta una mayor integración con énfasis particular en la esfera de las transacciones económicas” (p.5). En este sentido, una de las características fundamentales de la globalización es que se centra y enfatiza aspectos culturales y económicos, así como de comunicación a

escala mundial. En esta comunicación cultural, uno de los factores más importantes es la creciente flexibilidad de la tecnología para conectar a la gente alrededor del mundo. Este autor ha señalado como los principales aspectos de la globalización los siguientes:

-Reconoce que los sistemas de comunicaciones globales ganan cada vez más importancia, y a través de este proceso los países interactúan más frecuentemente y con mayor flexibilidad, no sólo a nivel gubernamental sino también a nivel de la población.

-Aunque los principales sistemas de comunicación operan dentro de países más desarrollados, estos mecanismos también se extienden a los países menos desarrollados. Este hecho incrementa la posibilidad de que grupos marginales en países pobres se puedan comunicar e interactuar dentro de un contexto global utilizando tecnología novedosa.

-Los sistemas de comunicación contemporáneos implican modificaciones estructurales importantes en

los patrones económicos, sociales y culturales de los países. Referente a la actividad económica estos nuevos avances tecnológicos son cada vez más accesibles para las pequeñas empresas locales.

Esta situación ha creado un ambiente distinto para realizar transacciones económicas, utilizar recursos productivos, intercambiar productos, y aprovecharse de los mecanismos monetarios virtuales. Desde una perspectiva cultural, los nuevos productos de comunicación unifican patrones de intercambio alrededor del mundo, por los menos en términos de transacciones económicas conforme a condiciones actuales.

-Estos nuevos patrones de comunicación están afectando el nuevo concepto de minorías dentro de un país en particular. Aunque estas minorías no están completamente integradas en el nuevo sistema mundial de comunicación, las empresas grandes y las élites políticas de cada país son parte de esta interacción alrededor del mundo.

Cooperación Multilateral de Venezuela-Petrocaribe

Petrocaribe se erige en un punto de confluencia de varias cuestiones y procesos. En primer lugar, es una manifestación de Cooperación Sur-Sur y en particular de cooperación pública financiera al desarrollo.

Por esta última se entiende de acuerdo con Dubois (2001) toda cooperación que se realiza a partir de una transferencia de recursos financieros o inversiones desde el país donante al país receptor de los fondos, sea de forma directa o a través de otros organismos, reembolsable o no reembolsable (p. 37).

En este contexto, Petrocaribe es una construcción política contribuyente de las prácticas de cooperación Sur-Sur constituyéndose a su vez en materia concreta de la reflexión académico-política que se ha venido desplegando en este respecto.

En segunda instancia, Petrocaribe se enmarca dentro de la orientación de la política exterior venezolana que responde no sólo a una cosmovisión del estado del mundo, sino también a una serie de

alternativas de acción política inscriptas en un esquema político de desarrollo. Esto último es lo que se refiere a la proyección de la política exterior venezolana en los ámbitos global y regional.

Su concepción política ha sido posible de variadas interpretaciones que han llegado a identificarlo alternativamente con una modalidad de impulso del desarrollo como con una estrategia de proyección de la preponderancia venezolana en el plano regional. Petrocaribe nace con una vocación que va más allá de un acuerdo interestatal de intercambio de servicios y productos energéticos a precios concesionales.

Se constituye en una herramienta de proyección vinculada a una matriz de organización política y económica, que se concibe alternativa al paradigma neoliberal dominante en múltiples dimensiones de la política internacional global y regional.

En este sentido, si bien el acuerdo de Petrocaribe es firmado en 2005, debe ser considerado como el resultado de un proceso de cambio de orientación no sólo en materia de política exterior sino

también de concepción del rol del petróleo como recurso históricamente asociado a la política exterior. Definitivamente, esto no puede entenderse de modo aislado del impulso que cobran las tendencias asociacionistas regionales frente a las que Venezuela desempeñará un protagonismo creciente.

Por otra parte, la promoción de la integración latinoamericana y del Caribe está concebida en términos tanto económicos como sociales y políticos, aspirando al impulso del sistema político latinoamericano. La clave paradigmática que orienta tal aspiración integracionista que se manifiesta antagónica a la propuesta del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) planteando en concreto la supeditación de las negociaciones del ALCA a la conclusión de los acuerdos latinoamericanos.

Esto es un indicador que según Blanco y Linares (2008:51) “acompaña un proceso de oposición que Venezuela desarrollará a la iniciativa estadounidense desde la Cumbre de Quebec de 2001, alcanzando su punto máximo en la Cumbre de Mar del Plata de 2005”.

En esta clave es que los autores interpretan que los objetivos de la política exterior de Venezuela destaca la necesidad de promover un modelo de integración política que permita superar las injusticias de la globalización y sus devastadoras estrategias neoliberales.

Así, se podría inscribir tal impulso asociacionista contenido en el despliegue de lo que ha sido identificado por Biancarelli (2011) como regionalismo posliberal. En este marco han cobrado particular relevancia las iniciativas de cooperación pública financiera en la región como modalidad de disminución de las vulnerabilidades financieras históricas para la promoción del desarrollo.

Por otro lado, la estrategia de profundización de la presencia de Venezuela en Centroamérica y el Caribe en materia ecológica, pesquera y de explotación de hidrocarburos, también se asocia al objetivo de fortalecimiento del posicionamiento de Venezuela en la Economía Internacional, incrementando las asociaciones estratégicas.

Al respecto se puntualiza que el acuerdo Petrocaribe en el marco de la Cooperación Sur-Sur y su relevancia política y económica de incrementar el valor agregado de las exportaciones energéticas venezolanas y diversificar sus mercados se ampliarán las inversiones de PDVSA en el mercado refinador suramericano.

De la misma manera, se apoyará la internacionalización de la CITGO hacia Centroamérica; Puerto Rico y el resto del Caribe y se respaldará la inserción de PDV en el Norte de Brasil con la finalidad de incrementar la valorización de la tecnología petrolera venezolana, se continuará estimulando la venta de ORIMULSION a los mercados de China, India y Europa Oriental.

El acuerdo de cooperación multilateral de Venezuela con Petrocaribe, sostiene que el principal sentido según PDVSA (2012) es:

Minimizar el riesgo asociado con la seguridad de suministro de energía para los países miembros.

Defender el derecho soberano de administrar la tasa de explotación de los recursos naturales no renovables y agotables.

Minimizar los costos de transacciones de la energía entre los países miembros.

Aprovechar los recursos energéticos para solventar las asimetrías en el marco de integración regional.

Crear mecanismos para asegurar que los ahorros derivados de la factura energética, surgidos en el marco de Petrocaribe, sean empleados para el desarrollo económico y social, el fomento de empleo.

Así como el incremento de actividades productivas y de servicios, de salud pública, de educación, de cultura y de deporte, para que de este modo los beneficios derivados de Petrocaribe sean un aporte sustancial a la lucha contra la pobreza, el desempleo, el analfabetismo y la falta de asistencia médica en los países miembros.

En consecuencia, el contenido de la cooperación se traduce en una alianza a través de políticas que no sólo consolidan el ámbito energético de la relaciones

entre los estados signatarios; sino que amplía su campo de acción al desarrollo social con la creación de empresas mixtas para la inversión productiva que permitan desarrollar capacidades de manera conjunta y ampliar los mercados.

El establecimiento de acuerdos de compra de productos por parte de los países de mayor desarrollo relativo a los países de menor desarrollo, en los rubros de producción de pollo, pesca, azúcar, bananos, entre otros.

La construcción de infraestructura hotelera para la explotación conjunta de la actividad turística.

La eliminación de todo tipo de barreras y limitaciones por parte de los países de mayor desarrollo relativo a las exportaciones de productos y bienes generados en los países de menor desarrollo relativo.

Articulación de la instrumentación de los programas sociales comunes para optimizar su impacto y el logro de los objetivos propuestos.

Desarrollo conjunto del transporte aéreo y marítimo como requisito indispensable para la integración real.

Conclusiones

En líneas generales, el acuerdo se concibe como una alianza multilateral que busca fundamentalmente el bienestar de las sociedades de los países que lo conforman. Igualmente, la integración, plantea como resultado positivo la eliminación de las desigualdades sociales; a la vez tiene la misión de permitir que los estados de Centro América y del Caribe puedan adquirir con mayor facilidad recursos energéticos, ya que, para muchos de ellos, es muy difícil acceder a su explotación.

Por lo tanto, el acuerdo de integración de Venezuela con Petrocaribe, constituye un amplio y completo conjunto de actividades públicas que abarcan, en sentido horizontal, distintos sectores y en sentido vertical, todos los organismos mundiales y planetarios que se ocupan de la solución de problemas públicos en los órdenes internos y externos.

Los países miembros de Petrocaribe son: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Cuba, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y Las Granadinas, Surinam y Venezuela. Actualmente se sumaron al acuerdo cuatro nuevos países que son: Guatemala, Haití, Honduras y Nicaragua quedando conformado por 18 países.

La idea nace el 29 de junio del 2005, cuando surge el acuerdo de cooperación energética. Este tiene como propósito asegurar la coordinación y articulación de las políticas de energía, incluyendo petróleo y sus derivados, gas, electricidad, cooperación tecnológica, capacitación y desarrollo de infraestructura energética.

Así como el aprovechamiento de fuentes alternas, como la energía eólica y solar, entre otras. Estos acuerdos datan de 1974 con la suscripción del de Puerto Ordaz por iniciativa del gobierno venezolano, luego mediante el Acuerdo de San José en 1980, y finalmente con el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, del año 2000.

De esta manera se observa como la estrategia venezolana para integrar una mayor cantidad de países se centra en la firma de pactos de cooperación energética. Todo esto, con el propósito de establecer cambios en los procesos tradicionales de cooperación en temas energéticos y en temas de integración presentados como parte de un plan para unificar a América Latina.

Finalmente, los elementos económicos y políticos de la cooperación multilateral de Venezuela con Petrocaribe generan un impacto que conduce a la transformación de las sociedades latinoamericanas y caribeñas, haciéndolas más justas, cultas, participativas y solidarias.

Esto, puesto que contribuye a cumplir con el fin establecido, cuyo propósito es consolidarse como una propuesta integral que fomenta la calidad de vida y la participación efectiva de los pueblos en la conformación de un mejor desempeño económico.

Referencias

- Altmann, J. (2009) **El Alba Petrocaribe y Centroamérica: ¿Intereses Comunes 219?** p. 127-144. Caracas, Venezuela: Nueva Sociedad.
- Biancarelli, A. (2001) **Recomendaciones para la Cooperación Financiera Internacional**, Serie de Pólíce Briefs, IE CECON, Campiñas, Red Mercosur 3.
- Blanco, R. y Linares, R. (2008) **Chávez en la Política Exterior Venezolana: (ALCA vs ALBA) De la Democracia Representativa a la Participativa.** Aldea Mundo, Año 13, julio/diciembre.
- Etzioni, D. (1993) **Teorías de Integración Internacional, Regionalismo y Cohesión de las Alianzas.** Argentina: Grupo Editorial Latinoamericano
- Deutsch, K. (1990) **El Análisis de las Relaciones Internacionales.** Argentina: Paidós.
- Dubois, A. (2007) **Educación para el Desarrollo.** Bilbao: Hegoa
- Haas, J. (1975) **Teorías de Integración Internacional, Regionalismo Y Cohesión de las Alianzas.** Argentina: Grupo Editorial Latinoamericano.
- Lindberg, A. (1993) **Teorías de Integración Internacional, Regionalismo y Cohesión de las**

Alianzas. Argentina: Grupo Editorial Latinoamericana.

López, M. y Villani, D. (2014) El Acuerdo Petrocaribe en el Marco de la Cooperación Sur-Sur y su Relevancia Política y Económica. Disponible en <http://www.cries.org/ww-content/uploads/pdf/> consultado 21-11-2015

Malavé, E. (2006) **Geopolítica Petrolera: Venezuela y la Integración Energética para América y el Caribe.** Trabajo de Grado. Mérida, Venezuela: Universidad de los Andes

Martínez, C. y Vivas P. (2009). **Análisis del Acuerdo PETROCARIBE Como una Estrategia que Busca Fortalecer la Percepción de Seguridad de Venezuela Frente a Estados Unidos, Durante el Período 2005-2009.** Cumbre 2011. Caracas.

Mariño, J. (2009) **La Supranacionalidad en los Procesos de Integración.** España: Mave Editor.

Mitrany, J. (1993) **Teorías de Integración Internacional, Regionalismo Y Cohesión de las Alianzas.** Argentina. Grupo Editorial Latinoamericano.

PDVSA (2012). **Informe de Gestión Anual 2012.** Caracas, Venezuela.
Disponible en: http://www.pdvsa.com/index.php?tpl=interface.sp/design/biblioteca/readdoc.tpl.html&newsid_obj_id=10919&newsid_temas=111.

Reyes, G. (2002) **Principales Teorías Sobre el Desarrollo Económico y Social y su Aplicación en América Latina y el Caribe.** Caracas.

Romero, C. (2006) **Jugando con el Globo. La política Exterior de Hugo Chávez.** Caracas: Ediciones B.

Sunkel, Y. (1995) **El Proceso De Integración Venezolano: Perspectiva Constitucional, Teórica E Histórica.** Caracas, Venezuela: Aldea.

ESPEJISMO DE UNA CONSTITUCION Y AUTORIDAD GLOBAL UNICA

Salvatore Chiaracane

Denny Morillo

RESUMEN

Constitución es un concepto que, de simple abstracción filosófica, relacionada con una sociedad ideal, pasa a ser sinónimo de acto fundacional del Estado constitucional, con base en la idea de soberanía estatal, producto del Tratado de Westfalia (1648) y en el resultado exitoso, a partir de 1687, de las revoluciones de Inglaterra, Francia y las Américas. De ahí que el artículo analiza la posibilidad de una constitución única para un contexto global como vínculo en las relaciones internacionales. Para su construcción se utilizó el método hermenéutico, con base al cual se concluye que el género humano pueden considerarse satisfechos por el hecho de que todos y cada uno de los Estados del mundo, salvo alguna aislada o desconocida excepción, mantienen la cohesión alrededor de su carta magna, en lo que concierne a su funcionamiento estructural, sus valores fundamentales y la proyección normativa alcanzable a nivel internacional y supranacional, pero con absoluta exclusión de su transposición hacia una constitución global.

Palabras clave: Constitución, Autoridad, Global

ESPEJISM OF A CONSTITUTION AND GLOBAL UNITY AUTHORITY

Salvatore Hiaracane

Abstract

Constitution Is a concept That, from simple philosophical abstraction, related to an ideal society, becomes synonymous with the foundational act of the constitutional State, based on the idea of state sovereignty, product of the Treaty of Westphalia (1648) and the successful outcome, From 1687, on the revolutions of England, France and the Americas. Hence, the article analyzes the possibility of a single constitution for a global context as a link in international relations. The hermeneutic method was used to construct it, on the basis of which it is concluded that mankind can be considered satisfied by the fact that each and every one of the States of the world, with the exception of an isolated or unknown exception, maintains the cohesion around its With regard to its structural functioning, its fundamental values and the normative projection attainable internationally and supranationally, but with the absolute exclusion of its transposition towards a global constitution.

Key words: Constitution, Authority, Global

Introducción

El artículo aborda la compatibilidad de la globalización con el orden global, en el sentido de verificar si una constitución única y una autoridad global única que la haga cumplir, puede encontrar sentido para vincular de manera uniforme con su propia estructura y ordenamiento general todos y cada uno de los Estados y todos y cada uno de los habitantes del globo terráqueo.

Para lo cual se parte del análisis de las temáticas de la historiografía conceptual. En el ámbito del constitucionalismo se han estado elaborando, configurando y aplicando, más que distintos conceptos, también distintas caracterizaciones de constitución.

Entre las posturas más destacadas cabe señalar, en primer lugar, las doctrinas que se han formado alrededor de la distinción entre una constitución en sentido formal, cual se deriva del texto escrito y una constitución en sentido material, según se desprende de la realidad social, determinando la

posibilidad de configurar dos tipos de constitución que, para algunos, son exclusivos y excluyentes entre sí, y, para otros, perfectamente compatibles.

Tendencias del Constitucionalismo

Algunas de las principales tendencias que se han estado perfilando como expresiones del constitucionalismo, han sido asimiladas bajo la etiqueta denominada por Rinella, (2004:79) “constitucionalismo transnacional” y Bifulco, (2014:12), “constitucionalismo internacional”. Mientras que, bajo esa última etiqueta, cabe tanto la forma de Bayón (2013:34) “constitucionalización del derecho internacional, como la de internacionalización del derecho constitucional”.

El constitucionalismo global es una más de las etiquetas bajo las cuales se encuentran adscritas las expresiones de la temática que se proyectan más allá del Estado nacional.

Refleja un proyecto de nivel internacional, supranacional y global y es indicativa no solamente del conjunto de ideas y de propuestas encaminadas a la difusión a nivel mundial del modelo constitucional

que ha sido inventado o reajustado en consecuencia de las revoluciones americanas y francesa.

También de la propuesta de reconfiguración del derecho internacional a los fines de lograr instalar en su ámbito principios de derecho que hayan sido reconocidos globalmente, con específica referencia tanto a las formulas contentivas de la estructura organizativa en el ámbito del ordenamiento internacional como a la protección de los derechos fundamentales.

Peters (2015) ha definido constitucionalismo global como una agenda política y académica que se ocupa de identificar y defender la aplicación de los principios que son consustanciales al modelo constitucionalista con el objetivo de procurar que el orden internacional sea más efectivo y justo.

El proyecto respectivo se materializa a través de un proceso por medio del cual los actores jurídicos y políticos atienden a las situaciones de emergencia y a la creación deliberada de elementos de tipo constitucional en el ámbito del orden internacional,

con el respaldo de la academia que procede a identificar y desarrollar el material resultante.

De esa manera, se incluyen en la materia del constitucionalismo global no solamente los aspectos relacionados con situaciones circunstanciales y sectoriales del acontecer internacional que antes quedaban emarginados o escasa y superficialmente analizados y atendidos, sino también aquellos relacionados con la perspectiva de una Constitución global.

Asimismo, el impacto de ese tipo de constitución con las expectativas de los ciudadanos de los Estados naciones y los estándares empíricos con base en los cuales proceder a una evaluación global del proyecto.

Primeros Antecedentes de la Constitución Global

Este aspecto hace referencia no una constitución global, sino a la constitución global, porque el orden mundial en relación con el cual se pregona la aplicación del modelo constitucional abarca única y exclusivamente la integralidad del espacio, el cual con todos y cada uno de los ocupantes respectivos, constituye un solo globo, que es el planeta tierra.

De tal manera que, a menos de ser referible a una sucesión de distintos modelos de constitución global en el tiempo, no es configurable un lema distinto, quedando excluida cualquier otra perspectiva que contemple una partición o fragmentación del orden mundial bajo distintos centros de aglutinación jurídica, social, política y económica.

Estos podrían estar relacionados ya no con la constitución única, ubicada en el máximo nivel planetario, sino con unas cuantas constituciones, ninguna de las cuales sobresaldría respecto de las otras.

Aparte de las genéricas alusiones de Alighieri y Bodin al gobierno mundial, un antecedente doctrinario es el escepticismo manifestado, alrededor del año 1755, por Rousseau en orden al proyecto para constituir una institución supranacional encaminada a asegurar la paz mundial. Según Costerbosa (2003) este se desprende de la visión integral de sus obras, incluyendo el contrato social y de los escritos sobre Saint Pierre, autor originario del proyecto.

Algunas décadas después, en 1795 se publica, teniendo gran acogida, el texto del proyecto filosófico de Kant, contentivo de la propuesta de una federación de pueblos, según expresamente prevé el artículo 2, como modelo de ordenamiento internacional capaz de garantizar la paz mundial, pregonando el surgimiento de un nuevo orden mundial de carácter cosmopolita.

La evolución del estado de derecho hacia el modelo de corte global kantiano ha sido también encuadrada por Habermas (1971) bajo la perspectiva de la gradualidad evolutiva de Kelsen según Ponzio (1999).

En la teoría Pura del Derecho, partiendo de la premisa que el derecho internacional es concebido como un ordenamiento jurídico que está por encima del de cada Estados, redimensiona a este posicionándolo en un nivel jurídico intermedio y llegando a reconocer una serie continua y gradual de instituciones jurídicas, una dentro de otra, estando ubicada en el máximo nivel la comunidad internacional universal y en los niveles gradualmente inferiores todos los Estados.

Kelsen (1913) fundador de la Escuela de Viena ratifica, luego, esa postura en su Doctrina General del Estado, siendo, además, el primero en hablar de constitucionalización del derecho internacional e internacionalización de los procedimientos constituyentes.

Antecedentes Actuales de la Constitución Global

En épocas más recientes, ha aparecido una extensa literatura filosófica y politológica intentando llamar la atención a los fines de solicitar la actualización de la problemática relacionada, los cuales han dirigido: (a) El ideal de tipo universal de la república mundial, o, como sustituto negativo de esta, la liga de los pueblos, o la confederación, a los fines de contrarrestar la política de dominio de los Estados y (b) El principio de la superioridad de las normas, universalmente válidas de la moral y el derecho sobre la política.

Consideraciones críticas alrededor de esa renovada propuesta para tratar de mejorarla, han sido avanzadas por Habermas, el cual ha puesto en evidencia:

-Las contradicciones internas del pacto federativo, inadecuado al cuadro histórico de la época contemporánea.

-El obstáculo representado por la concepción jurídico político moderno de la soberanía estatal, interna y externa, de imposible superación para cualquier proyecto de ordenamiento global que no respetara la soberanía.

-La incertidumbre en relación con los supuestos de aplicabilidad del derecho internacional como corpus normativo vigente en el estado de naturaleza de la comunidad internacional y la exigencia, por lo tanto, de un derecho cosmopolita.

Habermas ratifica que la garantía de un orden cosmopolita justo y pacífico se obtiene a través de la centralización del poder internacional en la forma de un Estado Global en cuyo ámbito corresponda únicamente a ese Estado la asunción y el ejercicio de las prerrogativas de la soberanía. Así como la tutela de los derechos fundamentales quede garantizada por un ordenamiento jurídico unitario que englobe el contenido de cualquier otro sistema sobre el punto.

En paralelo con el resurgimiento de la temática kantiana, una de las propuestas más destacadas en relación con la configuración de la constitución global ha sido avanzada, en la presente era, por Luigi Ferrajoli (2007) suscitando comentarios globales, es decir en todo el mundo, a favor y en contra.

Su punto de partida expresa Palmisano (2010) parece estar orientado a la constatación de la existencia de un embrión de Constitución mundial tendencialmente federal, en consecuencia, del cambio de paradigma que él considera haberse realizado en el ámbito de las relaciones internacionales.

Cambio de paradigma ocurrido a partir de la aprobación tanto de la Carta de San Francisco, por medio de la cual se creó, en 1945, la Organización de las Naciones Unidas, como de la sucesiva elaboración y aprobación, en 1948, por parte de la Asamblea General de esa Organización, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y de otras convenciones en materia de derechos humanos.

La propuesta central de Ferrajoli se dirige a la construcción de una verdadera y propia esfera pública

mundial, idónea y adecuada para facilitar el despliegue, en el plano supraestatal, del conjunto de garantías dirigidas a la protección de los derechos fundamentales, en contra de cualquier otro poder estatal o supraestatal.

A tal fin, habría que descartar la automática proyección en escala mundial del modelo estructural y normativo que había estado caracterizando el marco constitucional del Estado nación, para evolucionar hacia un nuevo y distinto modelo que Ferrajoli denomina el paradigma de un constitucionalismo y un federalismo global multinivel.

Ese modelo, una vez que haya sido desvinculada la noción de constitución de su íntima conexión con el Estado nacional, debería culminar en una federación global multinivel bajo una constitución igualmente multinivel, configurando, asimismo, la forma de un cosmopolitismo jurídico, poli-céntrico y pluralista.

Si bien es cierto que ese conjunto de elementos bastante significativos han aportado al ordenamiento configurativo de la comunidad internacional, entendida

como el conjunto de todos los Estados y otras distintas entidades políticas en las cuales se articula la humanidad.

Es decir, la humanidad entera considerada en todo su conjunto, equivaldría a atribuirles, equivocadamente, la naturaleza de deliberados momentos de un proyecto político representativo del acto constituyente encaminado tanto a la construcción de un ordenamiento jurídico integrado y supranacional como a la disolución de la soberanía de los Estados

Posibilidad de una Constitución Mundial.

En la problemática relacionada con la posibilidad de que sea configurable una constitución mundial interviene también Cassese (2006) según el cual, al modificarse en el ámbito del panorama mundial las condiciones que dieron origen al constitucionalismo nacional, éste va quedando más restringido y limitado.

En primer lugar, en consecuencia, de la afirmación, a través de convenios de carácter universal, de derechos de más alto nivel y con más garantías que el derecho constitucional nacional.

En segundo lugar, en consecuencia, de la inserción de cláusulas que permitan la recepción e inmisión automática de normas del derecho internacional en el ordenamiento interno.

En tercer lugar, por la implementación de instrumentos de garantías en el área supraestatal, por efecto de la activación en esa área de órganos jurisdiccionales o casi jurisdiccionales.

En cuarto lugar, por la extensión del derecho internacional más allá de las relaciones entre Estados. Es decir abarcando las pretensiones de individuos y personas jurídicas privadas que adquieren subjetividad y garantías en un ámbito más amplio de la esfera estatal.

Por último, las propias aspiraciones del derecho nacional para extender su aplicabilidad más allá de los límites nacionales, especialmente por efecto de la persecución de delitos de lesa humanidad.

¿Es suficiente, se pregunta Cassese con escepticismo, utilizar ese cuadro para empezar desde allí la construcción de un poder supranacional al servicio de los derechos fundamentales del hombre

tanto como para poder hablar de una constitución más allá del Estado?

Sostiene Cassese que es difícil, por no decir imposible, que sea configurable una constitución más allá del Estado. No existe un poder constituyente. No hay una comunidad habilitada para legitimar una constitución global, siendo insuficiente para ello el hecho de que la comunidad internacional comparta intereses comunes.

No es configurable la clásica hipótesis del contrato entre ciudadanos y poderes públicos, porque no hay representatividad, y, por lo tanto, democracia cosmopolita. No existe algún documento que pueda ser definido constitucionalmente, con prescindencia de que haya casos en el ámbito de los ordenamientos internos en los cuales tampoco existe. No existe una jerarquía de fuentes, con la limitada excepción del jus cogens que priva sobre los tratados y el derecho consuetudinario.

Conclusiones

Al analizar el contenido de la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos en materia de Derechos

Humanos, como instrumento universal encaminado a reconocer el carácter embrionario de una constitución y autoridad única global, se observa el origen remoto de lo que hoy en día ha sido identificado como constitución.

Sin embargo, no es suficientemente claro si el recorrido comienza en forma de idea, de visión, de discurso, de acción o de escritura. Lo que sí se sabe con certeza es que se ha movido mucho a través del tiempo, del espacio y del pensamiento.

Se sabe también que en un momento dado, alrededor de los años 1787 y 1789, asumió bajo la denominación también de carta constitucional, las semblanzas bien precisas de documento elaborado en forma solemne en donde constara su fecha y lugar de nacimiento, su identificación, su denominación, sus promotores, sus operadores, su función, su contenido, sus propuestas y cuanto más necesario para que el proceso que le dio origen tuviera sentido.

A partir de ese momento, la constitución, o, si se quiere, el espíritu que la estuvo encarnando, entró en simbiosis con el Estado nacional, al cual estuvo

vinculado desde su origen, habilitándolo para que conformara un conjunto estructural articulado según una calibrada división de las tareas normativas, ejecutivas y jurisdiccionales.

Estas obligatoriamente sometidas, a su vez, a los cauces formales y sustanciales en esta previstos para hacer efectiva la garantía de los derechos derivados del patrimonio moral y social de la humanidad a favor de todos los ciudadanos sin distinción alguna.

Dicho, en otros términos, la constitución pasó a ser el acto normativo fundamental utilizado, por una parte, para anunciar de manera solemne y conservar cuidadosamente las condiciones formales y sustanciales axiológicamente orientadas, sobre las cuales está plasmada la unidad del sistema estatal nacional y para fungir como fuente definitoria de la más precisa identificación de ese sistema.

La teoría kelseniana del derecho ratifica que, pese a todas las transformaciones que ha tenido que aguantar en el curso del tiempo, el concepto de constitución ha mantenido inalterada la idea nuclear central de principio supremo del cual se deriva todo el ordenamiento del Estado y en el cual queda

encerrada la esencia de la comunidad que con base en ese ordenamiento se constituye según Kelsen (1952).

En virtud de ese proceso, el sistema del Estado nación, por el hecho mismo de fundarse, o, en su caso, refundarse, a través de un proceso constituyente, se convirtió en el sistema del Estado constitucional, gozando de las ventajas, los beneficios y los compromisos correspondientes, sobre todo en el orden interno.

Cualquier otro modelo o esquema en el cual no sea posible verificar la existencia de todos y cada uno de los elementos considerados imprescindibles para la activación de la constitución no pertenece al sistema constitucional, por lo menos del tipo ortodoxo.

De ello se colige que cuando se quiere proyectar ese tipo de esquema en el ámbito del orden internacional no es suficiente estar hablando de constitucionalismo global o transnacional o internacional para intentar justificar esa abusiva trasposición, a menos de limitar la discusión al ámbito teórico propositivo, sino que sería necesario explicar cómo es que el esquema del Estado constitucional

encaja, si es que encaja, con el sistema normativo que va surgiendo y se va multiplicando para dar visos de legalidad a una enorme categoría de actividades, en verdad extremadamente necesarias.

Actividades que van escapándose, por varias razones tanto políticas como económicas, de la gestión de órganos e instituciones del orden interno de los Estados, han sido encomendadas, en práctica ejecución más que aplicación del principio de subsidiariedad, a órganos e instituciones del orden internacional.

La práctica y la experiencia democrática de las naciones tecnológica, económica, política y culturalmente más avanzadas, ha puesto en evidencia que la situación que más se adapta y se presta para favorecer el desarrollo de los pueblos es el orden, la armonía, la colaboración y la paz.

De manera que se han considerado como fundamentales instrumentos de desarrollo y de paz la cooperación y, en los casos en los cuales lo permita la situación geopolítica, culturales, económicas y sociales, la integración, de tal manera que no es

necesaria la vinculación con una constitución y una autoridad global única.

El segundo propósito se refiere a la interpretación de la conformación actual de la situación geopolítica mundial y regional a los fines de entender hacia donde se dirige la comunidad internacional con respecto a la posibilidad de que se configure un conjunto de organismos, principios y prácticas eficientes para todos los sujetos de las relaciones internacionales.

La más grave preocupación que resulta haber acumulado filósofos y pensadores de distintas épocas, como Kant, Kelsen, Habermas o Ferrajoli, para que se sintieran motivados, más allá de un interés académico o científico, a llevar adelante el propósito de una constitución global, ha sido la problemática de la paz mundial, o perpetua, según la denominación de Kant, y la efectividad de los derechos fundamentales.

El planteamiento, aun meramente teórico, en orden al rol que pudiera asumir en un contexto global un sistema organizado con base en un instrumento constitucional único y una autoridad que logre su

observancia y respeto en todo el globo terráqueo, no es unidireccional sino que enfrenta una disyuntiva, de carácter previo y excluyente, relacionada con lo que Zolo (2001:79) llama “dos concepciones distintas del mundo” y sus correspondientes “visiones estratégicas”.

De esas dos concepciones, la primera estaría íntimamente vinculada con el visionario perjuicio milenario de orden metafísico y religioso sobre la unicidad e indivisibilidad de la creación.

Siendo que su estrategia de soporte y mantenimiento está enfocada en la búsqueda del máximo grado de bienestar social, incluyendo paz, justicia, equilibrio social y desarrollo, apuntando a la unificación política del planeta, a la simplificación de sus estructuras sociales, a la reducción de las diferencias éticas, normativas y culturales.

La otra concepción, en cambio, privilegia, en sentido totalmente opuesto, las diferencias geográficas, culturales, políticas, con todas las complicaciones y dificultades que genera la posibilidad de entendimiento recíproco.

De ahí que se llega a considerar todos esos elementos patrimonio sagrado de la humanidad, para preservar el cual se ha sostenido que la defensa del pluralismo, la interacción pacífica entre las culturas, la fragmentación multipolar de los poderes, la composición armónica pero nunca forzosa o represiva de las tensiones y conflictos sociales se consideran “condición esencial para la afirmación de unas relaciones internacionales menos despiadadas y sanguinarias”.

No hay manera que una visión prive sobre la otra y hasta que ese dilema siga en pie, es inútil estar hablando de una constitución y una autoridad única global.

Otro de los obstáculos, que representa, además, uno de los basamentos muy difícil de remover para que pueda ser configurado un ordenamiento global bajo el cual tengan cabida, exclusivamente o, por lo menos, en el máximo nivel, una constitución y una autoridad globales únicas, es el piso natural de Estado nacionalista, sobre el cual se mantiene, a su vez, el dogma de la soberanía estatal.

El dogma de la soberanía en obstaculizar la puesta en marcha de un proyecto de constitución global, puede bien explicarlo, aparte de los numerosos escritos sobre el argumento específico, el resultado del referéndum, popularmente denominado Brexit celebrado en fecha 23 de junio de 2016 en el Reino Unido sobre la permanencia en la Unión Europea, ganando la opción negativa con un porcentaje del 51,9% (BBC news).

No existe duda alguna sobre el hecho de haber influido sobre la producción de ese resultado la evidente afectación del dogma de la soberanía del Reino Unido. Esto, no por el simple efecto de la firma de los varios tratados, antes con la Comunidad Económica Europea y luego con la Unión Europea, encaminados a limitar, conforme a derecho internacional, conveniencia política y lógica, la soberanía interna; sino por el hecho de que, por efecto de esos tratados la Corte Europea tuvo atribuida la potestad de sindicar los actos del omnipotente Parlamento que contrastaran con la normativa.

No cabe duda que situaciones como ésta obstaculizan claramente la configuración e implementación no solamente de una Constitución Europea - que, en realidad, quedó rechazada en el año 2004 y fue sustituida con un Tratado aprobado en vía ejecutiva y ratificado por los parlamentos en 2007 entrando en vigencia en 2009 – sino también de una Constitución global.

Los cambios paradigmáticos, afirma Cassese, (2012) no han logrado desplazar a los Estados de su rol de actores principales del escenario mundial, mientras que los demás actores secundarios encuentran dificultad para hacer efectivas sus pretensiones y sus reclamaciones.

Lo cierto es que el ordenamiento referible a la denominada gobernanza global, aun cuando se haya instalado en el orden mundial bajo la denominación ya no más de derecho internacional sino de derecho administrativo global, es totalmente incompatible con un sistema constitucional, pero puede ser perfeccionado al igual que el ordenamiento internacional, para que sean ambos más efectivos y funcionales.

Sin Estado no hay Constitución. Una constitución para toda la comunidad global no tendría cabida en un contexto unitario integral, sino que estaría destinada a disolverse en un conjunto de perspectivas fragmentarias y parciales que para recomponerse necesitarían disponer del mismo material que siguen utilizando los Estados nacionales. El mundo puede seguir apoyándose en las articulaciones jurídicas actualmente representadas por elementos constitucionales de diverso tipo, posicionados según niveles distintos y utilizando enlaces igualmente distintos y diferenciados.

Tanto es así que el modelo constitucional clásico, en lugar de ser proyectado hacia una dimensión global unitaria, sigue siendo adaptado, tratando de preservar su esencia garantista, a las distintas realidades que existen de manera autónoma y diferenciada en todas las latitudes, como demuestran los estudios y las propuestas respectivas avanzadas en el ámbito de los constitucionalismos latinoamericano, asiático del este, asiático del oeste, europeo, chino, soviético, japonés.

Lo más importante es que todas y cada una de las adaptaciones sigan respetando, por lo menos, los compromisos los cuales, plasmados en el modelo clásico en relación con los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, Kuum (2015) ha definido como la gramática trinitaria del proyecto constitucionalista.

Significativo es, también, en ese sentido, el hecho de que en el ámbito del constitucionalismo neozelandés se encuentra en curso de estudio y elaboración la propuesta para que esa nación, única al mundo con Reino Unido e Israel a tener constitución no escrita, fundamentara su régimen constitucional con una verdadera y propia ley suprema escrita.

Referencia

- Bayón, J. (2013). El Constitucionalismo en la Esfera Pública Global. **Anuario de Filosofía del Derecho** 29.
- Bifulco, R. (2014) La C. D. Costituzionalizzazione del Diritto Internazionale. Un Esame del Dibattito. **Revista AIC** 4. Associazione Italiana Costituzionalisti
- Treccani. I. (2011) Costituzionalismo. **Enciclopédie on line**. Istituto dell'Enciclopedia Italiana.

- Crisafulli, V. (1975). Costituzione. **Enciclopedia del Novecento**. Istituto Della Enciclopedia Italiana, Roma.
- Dippel, H. (2009). **Constitucionalismo Moderno**. Madrid Ed. Marcial Pons.
- Fernández, I. (2010) La idea de la Constitución Real en Gran Bretaña. **Historia Constitucional**. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrajoli, L. (2007) Principia Iuris. **Teoria del Diritto e Della Democrazia**. 1. Bari: Laterza.
- García, M. (2002). **Derecho Constitucional Comparado**. Caracas: Alianza
- Kelsen, H. (2013). **Dottrina General del Estado**. Milano: Giuffré Editore.
- Martínez, R. (2005). La Constitución Mixta de Polibio como Modelo Político. **Estudios Históricos, Historia Antigua**. España: Universidad de Salamanca
- Palmisano, G. (2010). Dal Diritto Internazionale al Diritto cosmopolitico. Jura Gentium. **Rivista di Filosofia del Diritto Internazionale e Della Política Globale VII (1)**
- Peters, A. (2015). **Los Méritos del Constitucionalismo Global**. México: UNAM
- .Ponzo, M. (1999) Letture Interpretative del Pacifismo kantiano. Teoría Política. **Revista Cuadrimestral XV(1/1)**. Milan: Franco Angeli
- Salgado, E. (2000) La Probable Inejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuestiones Constitucionales,

Scarciglia, R. (2011). **Introducción al Derecho Constitucional Comparado**. Madrid: Dykinson.

Zolo, D. (2001). **Cosmópolis. Perspectiva de Riesgo de un Gobierno Mundial**. Barcelona: Paidós Ibérica.

COMITÉ DE ARBITRAJE*

Crisálida Villegas G.

Doctora en Ciencias de la Educación. USM. Postdoctora en Ciencias de la Educación. UBA. Postdoctora en Educación Latinoamericana. UPEL-RIEAC. Miembro fundador de la RIEAC. Coordinadora de la Línea de Investigación de Educación, Pedagogía y Didáctica. Profesora de Postgrado UBA, UC. Directora de Investigación UBA. Coordinadora General de la Revista Investigación y Creatividad. Postgrado UBA. Directora del Centro de Investigación UBA. Investigadora Emérita de acuerdo a la ONCTI. Presidenta de la Red de Investigadores de la Transcomplejidad (REDIT). Conferencista nacional e internacional.

Nohelia Alfonso

Abogada. UBA. Diplomado en Aprendizaje Virtual. UBA Magister en Derecho Laboral. UBA. Magister en Investigación Educativa. UNERG. Doctora en Ciencias de la Educación. UBA. Docente de Pre y Postgrado. Tutora y jurado de tesis de posgrado Investigadora PEII “B”

Alicia Ramírez de Castillo

Abogado. (UCV). Especialista en Derecho Laboral. Universidad Santa María (USM). Magíster en Derecho Laboral. (UBA). Doctora en Ciencias Jurídicas. Universidad del Zulia. (LUZ). Doctora en Ciencias Sociales Mención: Trabajo. Universidad de Carabobo.

(UC). Estudios Post-Doctorales. Universidad Bicentennial de Aragua. (UBA). Curso de Capacitación Docente. (UPEL). Docente Pre y Postgrado en UBA. Tutora y Jurado. UNERG, UC. URBE, UBA. Conferencista.

Fernando José Castillo

Abogado. Universidad Santa María. (USM). Especialista en Derecho Tributario. Universidad Santa María (USM). Especialista en Derecho Administrativo. Universidad Rómulo Gallegos (UNERG). Maestría en Derecho Procesal Civil. Universidad del Zulia (LUZ). Doctor en Ciencias Jurídicas. Universidad del Zulia (LUZ). Estudios Posdoctorales. Universidad Bicentennial de Aragua. (UBA). Doctor en Ciencias Sociales Mención: Trabajo. Universidad de Carabobo. (UC). Curso de Capacitación Docente. (UPEL). Docente Pre y Postgrado en UBA. Tutor y Jurado. UBA. Conferencista.

Gustavo David Romero Castillo

Abogado. UC. Magíster en Derecho Penal y Criminología. UC. Coronel asimilado. Asesor Jurídico de la 41 Brigada Blindada del estado Carabobo.

Sandra E. Salazar Varela

Lic. en Letras. Mención Lengua y Literatura Francesa. ULA. Diplomado en Aprendizaje Virtual. UBA. Magíster en Andragogía. URU Maracaibo. Magíster en

Francés Lengua Extranjera. Universidad Stendhal, Grenoble 3, Francia. Doctora en Educación de la Universidad de Carabobo. Profesora de francés en el Departamento de Idiomas de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UC. Coordinadora Editorial de la Revista Investigación y Creatividad. Postgrado UBA. Miembro de la Red de Investigadores de la Transcomplejidad (REDIT). Investigadora PEII “B”

NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS*

Para su publicación, los artículos que se envíen a Investigación y Creatividad deberán ajustarse a las siguientes normas:

1. Serán considerados todos los trabajos realizados por investigadores nacionales o extranjeros del nivel de postgrado, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por el Consejo Editorial. Se recomienda acogerse, en lo posible, al siguiente esquema:

Artículo de Investigación Resumen y Abstract Introducción Metodología Resultados y Discusión Referencias	Artículo de Revisión Resumen y Abstract Introducción Desarrollo(subtemas) Conclusiones Referencias
---	---

2. Se dará preferencia a los trabajos inéditos; pero no se descartan los trabajos que no lo sean, cuando, a juicio del Comité de Arbitraje, constituyan aportes significativos en el campo científico.

3. No se publicarán trabajos que estén siendo sometidos a consideración de otra publicación; condición que deberá ser certificada por el autor en comunicación anexa.

4. Todo artículo será sometido a un proceso previo de selección y arbitraje anónimo.

5. El encabezamiento de los artículos deberá incluir, además del nombre el autor o autores, el Título, Resumen y Descriptores, en castellano e inglés.

6. El Resumen deberá comprender entre 100 y 200 palabras y reseñar el propósito del trabajo, la metodología utilizada y las conclusiones más relevantes.

7. Los trabajos deberán incluir una breve reseña de su autor o autores –no mayor de 50 palabras- con señalamiento de sus títulos académicos de pregrado y postgrado, universidades que los otorgaron y cargos relevantes que desempeñe(n) o haya(n) desempeñado; así como la dirección, teléfonos y correo electrónico, para su localización.

8. De acuerdo a las características del trabajo, su extensión puede variar entre 10 y 15 cuartillas a doble espacio. Otras dimensiones serán objeto de consideración por parte del Consejo Editorial.

9. Los trabajos deberán presentarse en original y tres copias. El original debe tener la identificación del autor y estar escrito en papel tamaño carta, a doble espacio. Las copias deben presentarse sin ninguna identificación. Adicionalmente deberá enviarse un respaldo en disquete de 3½ en versión Word para Windows.

10. La redacción, organización, presentación gráfica del artículo y otros aspectos afines, deberán ajustarse a las normas establecidas en el Manual para la Elaboración, Presentación y Evaluación del Trabajo Final de Investigación de los Programas de Postgrado de la Universidad Bicentenario de Aragua.

11.No se devolverán originales de los trabajos publicados.

12.El contenido de los trabajos publicados será de la exclusiva responsabilidad de su autor o autores.

13.Los autores cuyos artículos sean publicados recibirán cinco números de la revista en la que los mismos aparezcan.

14.Se aceptarán comunicaciones y artículos en los cuales se hagan comentarios o planteamientos acerca de los trabajos publicados en números anteriores, y se publicarán aquellos que, a juicio del Consejo Editorial, constituyan aportes relevantes para la interpretación del tema.

